--- En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil quince, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“FUNES, Eusebia Mabel c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 311 – Año 2015 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 253.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

--- Han interpuesto sendos recursos de apelación la parte actora (fs. 215) y la parte demandada (fs. 217), en contra de la sentencia definitiva dictada en autos (fs. 204/210 y vta.), por la cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 12, 21, 22, 46 de la ley 24.557 y del Decreto N° 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos de la sentencia. Asimismo, se hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por la Sra. E. M. F. en contra de P. ART S.A., condenando a esta última a que abone al actor en el término de diez días la suma de $ 111.134,39 con más la aplicación del RIPTE y los intereses conforme lo determinado en el considerando respectivo. Por último impone las costas a cargo de la demandada y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.---------- A fs. 216, la parte demandada plantea recurso de apelación en contra de la regulación de honorarios fijada al Dr. S. P., por estimarlos altos.---------- A fs. 219/235, luce agregado el escrito de expresión de agravios de la parte demandada.----------

--- A fs. 237/239, se encuentra el escrito de expresión de agravios de la parte actora.---------- A fs. 236 y 240, se ordenan los respectivos traslados a la parte contraria. Éste fue evacuado por la parte actora mediante escrito glosado a fs. 241/244 y vta.; y, por la parte demandada, por escrito agregado a fs. 246/248 y vta.---------- A) Agravios de la parte actora:----------

Expresa que en lo sustancial se agravia que la sentencia dictada por el Sr. Juez de Grado rechaza la acción planteada en cuanto a la aplicación del art. 3 de la ley 26.773.--- 1) Aplicación de las modificaciones introducidas por la Ley 26773: Se agravia la actora por cuanto el sentenciante desestimó el planteo realizado respecto del incremento previsto en el Artículo 3° de la Ley 26.773. Sostiene que el a quo omite aplicar en el caso las reformas introducidas por la Ley 26773 y que a la fecha la Sra. F. no ha percibido la real indemnización que conforme derecho le correspondía, habiendo la ART abonado una

indemnización sensiblemente menor. Solicita que las prestaciones dinerarias respecto de las cuales se persigue su cobro mediante el planteo de la presente acción sean liquidadas de acuerdo a las modificaciones introducidas en el texto de la LRT por la Ley 26773, específicamente su artículo 3°. Cita jurisprudencia al respecto. Sostiene la actora que el art. 17, apartado 5 de la ley 26773 resulta inconstitucional entendiendo que su aplicación a los siniestros ocurridos con anterioridad, pero no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la norma, no afecta el principio de irretroactividad de la ley ni compromete el derecho de propiedad de las ART. Señala que la sanción de la nueva Ley cubrió dos aspectos que generaban un atraso legislativo respecto de la indemnización del trabajador y el proceso inflacionario existente en la Argentina, por un lado actualizó el monto de las indemnizaciones pendientes, y por el otro creó un porcentaje indemnizatorio, ambas situaciones encontraban su motivación en el hecho de que las indemnizaciones que se le otorgaban al trabajador eran insuficientes, razón por la cual resulta impensable diferenciarlas y arribar a un tratamiento distinto para una u otra situación. Indica que en el caso concreto el daño no ha sido reparado, la obligación no fue agotada, correspondiéndole al actor las dos mejoras que introdujo la ley, ya que al rechazarla como lo hizo el juez de grado, expresa, se afectaron y menoscabaron derechos del trabajador que fueron otorgados por la nueva normativa, contrariando ello, lo que el legislador en definitiva pretendió mejorar. Agrega que las consecuencias del daño que sufrió el actor a raíz del accidente no fueron a la fecha de la sanción de la Ley reparadas, ni posteriormente tampoco, y solo recién la ART demandada se vio obligada al pago de la indemnización correspondiente, ante el fallo de marras, que fue impulsado irremediablemente por la actora como última alternativa para acceder al pago de las prestaciones que por derecho le corresponden. Considera que la relación jurídica que nació como consecuencia del infortunio de marras, no se ha extinguido resultando a todas luces aplicable la nueva ley a las consecuencias de la misma, mas aun, si no se ha extinguido por la desidia de la ART que no cumplió con su obligación principal, obligando al actor a ingresar a un proceso judicial. Por ello solicita que se determine cuantitativamente la pretensión indemnizatoria sobre la base de lo dispuesto por la ley 24557 en sus arts. 12, y 14 con las modificaciones dispuestas por el decreto 1694/09 y art. 3 de la ley 26773. 2) Arbitrariedad: al respecto expresa que la sentencia debe ser derivación razonada de los hechos expuestos y del derecho vigente, con sujeción a las pruebas rendidas en la causa y en el caso que falte alguno de dichos elementos, el pronunciamiento judicial dictado en autos se transforma en arbitrario, correspondiendo en consecuencia que sea revocado, por encontrarse afectadas garantías constitucionales que hacen al debido proceso. 3) Violación del principio de primacía de la realidad: señala que el juzgador tiene una premisa que es encontrar la verdad real. Agrega que en base a las cuestiones planteadas en la demanda, a la documental ofrecida y la prueba pericial, el Juez de grado se encontraba en perfectas e inmejorables

condiciones a los fines de arribar a la verdad real, desinteresándose de dicha cuestión, violentando así la sentencia apelada el principio de primacía de la realidad, debiendo ser revocada en todas sus partes.---------- Luego de efectuar una breve reseña de los agravios de la parte actora, la demandada contesta los mencionados agravios señalando que es correcto lo decidido en autos en cuanto a que no corresponde aplicar en el sub-lite el art. 3 de la Ley N° 26773.----------

--- Sostiene que respecto a ello el Dictamen del Sr. Fiscal General de la CNAT, Dr. Eduardo Álvarez (Dictamen 58.996 del in re "Diaz Carlos Alberto c/ Provincia ART SA s/ Accidente Ley Especial") es claro en el sentido de la improcedencia de tal criterio que, al imponer una indemnización adicional, conlleva una modificación de los alcances de la responsabilidad a diferencia del supuesto del art. 17 inc. 6, en el que se trata, presuntamente, de una “mera actualización para mantener intangibles las prestaciones pretéritas” razón por la cual no corresponde su aplicación a supuestos de infortunios anteriores a la vigencia de la Ley N° 26.773, como es el presente caso. Expresa la demandada que la regla sentada por el artículo 3 del Código Civil, al seguir el pensamiento de Roubier, veda el "efecto retroactivo", se trate o no de leyes de orden público; "salvo disposición en contrario"; la ley nueva se aplicará a partir de su vigencia en las situaciones en curso; pero no se proyectará sobre las partes o tramos de una situación duradera en curso, que se hayan cumplido antes de comenzar su vigencia. Afirma que esta diferencia es fundamental y constituye de por sí una oposición absoluta entre estos dos modos de aplicación de las leyes en el tiempo. Señala que el efecto inmediato de la ley nueva no importa retroactividad de ésta sino, por el contrario, aplicación preceptiva para el futuro y con posterioridad al inicio de vigencia. Ahora bien, las situaciones jurídicas y, con más razón, las relaciones jurídicas, quedan regidas en su forma, validez y efectos, por la ley vigente en el momento de producirse. Por tanto, formada la relación o constituida la situación o producida su modificación o por último, operada su extinción, quedan fijados definitivamente esos comportamientos según la ley vigente en el tiempo en que se verificaron o fueron "puestos" en el mundo jurídico. Afirma que la ley nueva posterior no puede regular lo que quedó jurídicamente consolidado bajo la ley anterior, salvo un efecto retroactivo que expresamente le confiera el legislador. Agrega que cuando las situaciones jurídicas, y también las relaciones jurídicas, se proyectan en el tiempo según su propio carácter duradero, es necesario saber cuáles son los límites del efecto retroactivo y del efecto inmediato. Así, señala que es necesario distinguir: a) los efectos jurídicos producidos bajo la ley antigua, que no pueden ser alcanzados por la ley nueva sin retroactividad; b) los efectos que se producen sólo después de la entrada en vigor de la ley nueva, que son determinados por ella y en relación a los cuales su aplicación no es otra cosa que "efecto inmediato". Agrega que el sistema del efecto inmediato consiste en que la ley nueva toma la relación o situación

jurídica en el estado en que se encontraba al tiempo de ser sancionada, pasando a regir los tramos de su desarrollo no cumplidos, en tanto que a los cumplidos se los considera regidos por la ley vigente al tiempo que se desarrollaron. Por lo tanto: todo aquello que se ha perfeccionado debe quedar bajo la égida de la misma ley: los hechos pasados que han agotado la virtualidad que les es propia, no pueden ser atrapados por la nueva ley (juega la noción de consumo jurídico) y si se los afectara, se incurriría en retroactividad. Si traemos estos conceptos al caso de los accidentes de trabajo, tenemos que el "consumo jurídico" no se produce al tiempo de la sentencia condenatoria que sólo tiene efecto declarativo, ni al tiempo de la cancelación del crédito indemnizatorio, sino que proviene de una situación de hecho, que es la producción del daño al trabajador y que se exterioriza con la primera manifestación invalidante. La manifestación invalidante es, entonces, el hecho "constitutivo" que otorga eficacia generadora de un derecho de crédito a favor del trabajador, para que lo indemnicen y un derecho también del empleador, de eximirse de su responsabilidad, en su caso, de acuerdo al régimen legal vigente en ese entonces. Sostiene la parte demandada que no es acertado entender al pago del resarcimiento como la consecuencia más importante de la relación jurídica conocida como el hecho generador de responsabilidad y, en base a ello, sostener que la extensión del reconocimiento ha de caer bajo la nueva ley. Es que, tomar como relevante la circunstancia de que la reparación no haya sido cancelada a la fecha de entrada en vigencia de la nueva ley y, por lo tanto, entender a esta circunstancia como "consecuencia jurídica pendiente" y, desde allí, pretender aplicar la ley 26.773 no se adecua a los términos del artículo 3 del Código Civil. Indica que se aclaraba antes: "La ley nueva posterior, no puede regular lo que quedó jurídicamente consolidado bajo la ley anterior, salvo un efecto retroactivo que expresamente le confiera el legislador". Y esto, expresa, encuentra un punto de anclaje en las disposiciones de la ley 26.773, específicamente en lo que hace a la distinta previsión contenida en los apartados 5 y 6 de su artículo 17. Siguiendo los lineamientos anteriores, entiende que a este caso no le es aplicable el artículo 3 de la ley 26.773, en cuanto se encuentra inserto en las previsiones del inciso 5°. Señala que, desde el punto de vista del análisis constitucional, no advierte que la no concesión de la suma adicional conduzca a un resultado injusto o inequitativo o que se presente como "pulverizando" a la indemnización: por el contrario, no puede dejar de advertir que la suma prevista en el artículo 3 de la ley 26.773 responde a una lógica interna del nuevo ordenamiento y, por lo tanto, inaplicable al reclamo iniciado con anterioridad a su vigencia. La demandada no advierte en el caso razones de orden constitucional que justifiquen una declaración de inconstitucionalidad y, por lo tanto, entiende que el artículo 3 de la ley 26.773 no puede ser aplicado al caso, puesto que esto implicaría una aplicación retroactiva del precepto, no prevista por el legislador. Agrega que la indemnización del art 3 de la Ley 26773 es una nueva obligación establecida por dicha norma, y que dicha indemnización imputable a "compensación por

cualquier otro daño", no existía al momento de producirse el accidente del actor. Por ello, con respecto esta indemnización no se trata de adecuar la indemnización debida ante la falta de pago de la suma correspondiente, lo que se ha definido como la existencia de consecuencias jurídicas pendientes y no consumadas, sino simplemente de una nueva obligación establecida por el legislador. Cita
jurisprudencia al respecto. Hace reserva del caso federal.----------
--- B) Agravios de la parte demandada:----------
-- Se agravia la parte demandada por el hecho que el fallo en crisis, acogiendo el pedido de la parte actora, se ha expedido respecto de la operatividad inmediata al caso de estudio de la Ley N° 26.773, en lo que atiene a la aplicación del RIPTE a la fórmula legal, sin siquiera haber resuelto la inconstitucionalidad del art. 17 punto 5 de esa norma en cuanto a este punto. Agrega que se ha decidido en tal sentido, fijando un monto indemnizatorio que supera ampliamente las previsiones legales vigentes al momento del infortunio laboral de autos, con severo perjuicio para el derecho de propiedad de la aseguradora de riesgos del trabajo. Se queja la recurrente por cuanto el decisorio en crisis culmina haciendo una aplicación retroactiva de la Ley N° 26.773, sin expedirse siquiera al disponer la aplicación del RIPTE, decidiendo la inconstitucionalidad del punto 5 del art. 17 de la citada norma, que dispone su aplicación a contingencias cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de su fecha de publicación. Sostiene que el agravio que el fallo le causa queda circunscripto a una cuestión de puro derecho, cual es, si en el presente caso deben o no aplicarse los principios indemnizatorios previstos por la LRT, antes del dictado de la Ley N° 26.773. Agrega que el fallo atacado al fijar las prestaciones dinerarias a los valores en que lo hizo, al aplicar el RIPTE, impone a la parte demandada ajustarse a lo dispuesto por una norma que no estaba vigente al tiempo de la primera manifestación invalidante que afectara a la parte actora. Agrega que el sentenciante sin declarar siquiera su inconstitucionalidad al disponer la aplicación del RIPTE, ignoró lo dispuesto por el mentado inc. 5 del art. 17 de la ley, en el que se estableció que las, disposiciones contenidas en ella se aplicarían "a las contingencias previstas en la Ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha (la de su entrada en vigencia)", lo que equivale a decir, a partir del 26/10/2012, fecha de su publicación en el Boletín Oficial. Por ello, expresa la recurrente, la norma no resulta de aplicación al caso de autos, en que el trabajador denuncia como fecha del accidente el 6 de septiembre de 2012. Señala que el fallo cuestionado incurre pues en un severo error que culmina en definitiva en la aplicación retroactiva de la Ley N° 26.773, la que fuera expresamente vedada por su art. 17 inc. 5. Afirma la demandada que el pronunciamiento que se recurre, se basa en una ficción insostenible; violatoria de la realidad de los hechos, de los principios de primacía de la realidad, de legalidad, de propiedad, de defensa, del debido proceso, de la seguridad jurídica y de la igualdad. Cita jurisprudencia al respecto. Indica que es insoslayable que

es el momento de la integración fáctica del presupuesto previsto por la norma, aquel que determina -por un lado- el momento de la "primera manifestación invalidante" y -por el otro- la ley aplicable. Y agrega que en autos, resulta evidente que el presupuesto fáctico ha quedado conformado con el momento en que ocurrió el siniestro. Considera que la decisión adoptada por el a quo ha provocado la afectación de su derecho de defensa en juicio, así como del principio de igualdad, pero además, la sentencia de autos es generadora de inseguridad jurídica frente a los pronunciamientos que deliberadamente podrían adoptar la posición de determinar la aplicación retroactiva de una norma según el mero arbitrio judicial. Cita jurisprudencia al respecto. Afirma que la sentencia dictada por el a quo dispone arbitrariamente la aplicación de la Ley N° 26.773 con el único fundamento que la voluntad del sentenciante, sin recurrir a los conceptos jurídicos, ni a las constancias de autos que podrían lograr una resolución ajustada a derecho. Agrega que de la aplicación lisa y llana del art. 17 inc. 5 de la ley en cuestión, surge que sus disposiciones entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial (26/10/2012) y se aplicarán a las contingencias previstas en la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha. De tal manera, considera que la letra del artículo resulta clara y que no existe laguna que permita entender al contenido del art. 17 inc. 5 como “directivas” susceptibles de interpretación alguna, toda vez que el siniestro reclamado por la parte actora ha acaecido con anterioridad a octubre de 2012, la ley en cuestión no resulta aplicable. Entiende así que la interpretación que el a quo pretende realizar, deviene inconstitucional. Sostiene que en virtud del principio de división de poderes, las facultades interpretativas de los jueces son limitadas y es variada y extensa la jurisprudencia que aborda la temática. En el presente caso, se pretende tras el velo de la interpretación de supuestas concordancias legales supuestamente emanadas del art. 17, ampliar el campo de aplicación de la norma, a tal punto que se tergiversa la letra de la ley y la intención del legislador. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Expresa que de continuar con el criterio expuesto por el Sr. Juez a quo, desembocaríamos lisa y llanamente en la declaración de inconstitucionalidad de nuestro Código Civil. La interpretación que se realiza de los arts. 8 y 17 incs. 5 y 6 de la Ley N° 26.773, vulnera por completo el principio fundamental de la "irretroactividad de la ley", expresado en el art. 3 del Código Civil, reformado por la Ley N° 17.711. Indica que el principio de irretroactividad de la ley sólo reconoce una excepción, cual es, que la retroactividad esté establecida por la propia ley, si bien con el límite de no afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Señala que tal no es el caso de marras, puesto que la ley no prevé su aplicación retroactiva. Manifiesta que contrariando la posición del decisorio apelado que sostiene que el inciso 6 del art. 17 ha dispuesto la "actualización", mediante la utilización del índice RIPTE, para todos aquellos supuestos anteriores a la entrada en vigencia de la ley -a partir de coordinarlo supuestamente con lo normado en el inc. 5-,

entiende la demandada que la ley resulta irretroactiva (por así disponerlo el inciso 5) y que por tanto ningún importe reclamado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley debe ser “actualizado”. Afirma que lo dispuesto por el decisorio apelado, declarando la operatividad inmediata de la nueva ley, sin expedirse sobre la inconstitucionalidad del art. 17 inc. 5 de la Ley N° 26.773 al disponer la aplicación del RIPTE, no tiene efectos jurídicos, ya que el contrato de afiliación celebrado entre el empleador de la parte actora y de esta parte, vigente al momento del lamentable siniestro sufrido, preveía el pago de las prestaciones conforme dichas normas. Considera que son las cuotas abonadas a las ART, las que les permiten otorgar las prestaciones en un marco de solidaridad a quienes las necesitan; el otorgamiento de prestaciones mas allá de los topes y montos legales vigentes al tiempo del infortunio, es un hecho que atenta, no sólo contra la demandada, sino contra el sistema todo, tomado como un conjunto que posee en común, una regulación (LRT), una autoridad de aplicación (SRT),un fonda de garantía (art. 33), un fondo de reserva (art. 34), y un órgano tripartito de participación (art. 40). Afirma que de confirmarse lo decidido por el fallo apelado, la condena contra esta parte demandada motivaría que tendría que desafectar una importante cantidad de dinero, perteneciente a las reservas que se utilizan para afrontar las contingencias de sus asegurados, para solventar aventuras judiciales causándose un gravamen irreparable, tanto a la demandada, cuanto a los asegurados (en última instancia, y consecuentemente, a los trabajadores mismos). Cita doctrina y jurisprudencia. Postula la demandada que el principio que impide la aplicación retroactiva de las normas es uno de los grandes ejemplos de la técnica jurídica unida a la sensatez. Y va en contra de la "retroactividad" tan usada, que destruye el principio de seguridad jurídica. Considera que es imposible ejercer cualquier actividad comercial o productiva con el fantasma de la retroactividad, porque las personas trabajan de acuerdo a las reglas de juego establecidas y cada acto económico se hace de acuerdo a ellas. Es lo normal en otros países, que aquí ha sido prostituido por los intereses de facción y la mala aplicación del “Espíritu de la Ley". La parte demandada sostiene la necesidad de que se apliquen los montos de prestaciones vigentes al tiempo de la primera manifestación invalidante en el presente caso (septiembre de 2012), a fin de determinar las prestaciones dinerarias a cargo de la demandada, dejándose de lado lo que erróneamente, expresa, resuelve el fallo en crisis. Afirma que la exégesis propuesta por el fallo cuestionado, importaría la aplicación retroactiva de la ley nueva a situaciones jurídicas cuyas consecuencias se habían producido con anterioridad a ser dictada. Cita doctrina en apoyo de su postura. Entiende por lo expuesto que corresponde modificar el fallo en cuanto estima procedente la aplicación de la reforma dispuesta por la Ley N° 26.773 al reajustar los importes resarcitorios por el RIPTE, reduciendo los montos receptados a los dispuestos con anterioridad a la vigencia de esa norma. EI segundo agravio de la demandada se concreta en los intereses que se aplicaron en el litigio. Cita doctrina y jurisprudencia.

Entiende la demandada que de computarse intereses a la tasa activa, desde la fecha de consolidación del daño y sobre un monto ya actualizado por el RIPTE, existiría una doble actualización de valores que colocaría al importe a percibir por el actor en un valor superior al actual y real. Por ello, la tasa de interés fijada por el decisorio, resultaría inadecuada si se repara en que el importe que se sugiere diferir a condena, se obtiene mediante la utilización de un índice con características de actualización monetaria. Hace reserva del caso federal. La parte actora responde a los agravios formulados por la demandada recurrente solicitando su rechazo. Señala que se reedita su argumento de que la irretroactividad de la ley es de carácter legal y no constitucional. Cita doctrina referida a la insuficiencia de reiterar en la expresión de agravios lo expuesto en presentaciones anteriores, para terminar sosteniendo que el escrito cuyo traslado se le efectuara no cumple con la carga establecida en el catálogo ritual. En relación al primer agravio, postula que es la posición acertada pues en el caso no medió la satisfacción de la obligación en cabeza de la ART bajo el imperio de la ley previa, ya que la indemnización no fue pagada en su momento, pudiéndose afirmar -dice- que las consecuencias dañosas de la enfermedad laboral probada en autos está pendiente. En consecuencia, la regla del art. 3º del Código Civil autoriza que se rijan por la ley posterior de aplicación inmediata por lo que resulta -sostiene- procedente la postura adoptada por la sentencia apelada. Cita antecedente de la Sala A de esta Cámara de Apelaciones que transcribe parcialmente y a cuya lectura remito. Respecto del segundo agravio cita antecedente jurisprudencial que individualiza, para terminar indicando que la justificación del cálculo de intereses se encuentra en la necesidad de compensar la mora y penar la demora en el pago de créditos laborales. Agrega que aplicar la tasa de interés fijada simplemente implica mantener la obligación originaria corregida en su expresión nominal, conservando el sentido con el que fue fijado en la sentencia y que, de otro modo, los acreedores laborales verían notoriamente reducidos sus créditos afectándose su derecho de propiedad. Por ello termina solicitando la confirmación del fallo apelado.----------

II.- En los límites determinados por los agravios esbozados por las partes ingresaré al examen respectivo comenzando, por razones de orden lógico y siguiendo la misma cronología que aquella con que fueran planteados, en primer lugar, con aquellos que expusiera la parte demandada para luego hacerlo con los que fueran esgrimidos por la parte actora.----------

-- En relación a la aplicación el RIPTE y la supuesta omisión de pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del art. 17, inc. 5º de la Ley 26.773, es pertinente establecer cuál fue el argumento empleado por el Sr. Juez a quo para concluir que era de aplicación el RIPTE cuestionado.----------

---Sobre el punto el juzgador expresó lo siguiente: *"…se aplicará el RIPTE…Para así resolverlo, no resulta necesario declarar la inconstitucionalidad del inc. 5 del art. 17 de la*

ley 26.773, pues como han indicado ambas salas de nuestra Cámara de Apelaciones, no se trata en la especie de aplicación retroactiva de la nueva disposición legal sino de aplicación inmediata de la norma a hechos no cancelados, interpretar lo contrario sería hacerle el caldo gordo a las aseguradoras que como en el caso de autos, han obligado al trabajador accidentado a un largo peregrinar, oponiendo defensas y proponiendo argumentos como fundamento del responde a todas luces inadmisibles y perimidos a esta altura de las circunstancias. En distinta dirección, considero que no cabe hacer lugar al incremento previsto en el art. 3 de la ley 26.773, tal como se peticiona a fs. 18, pues esta "mejora" no se encontraba prevista en la ley vigente al tiempo de ocurrido el accidente, lo contrario sí implicaría hacer una aplicación retroactiva de la norma, habiendo este criterio sido adoptado por ambas salas de nuestra Cámara de Apelaciones." (Sic)(Ver considerando de fs. 209 vta.).----------

---Pues bien, a tenor de dichas consideraciones del juzgador de la anterior instancia, las que se transcriben literalmente por cuanto expresan fielmente la razón por la cual concluyera que procede aplicar en el caso de autos el RIPTE –no así la indemnización adicional de pago único en compensación de cualquier otro daño no reparado por la tarifa legal prevista en el art. 3 del nuevo ordenamiento-, coloca "ab initio" en el tapete del presente análisis, que el fundamento de la aplicación al caso del denominado "Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales" (ley 26.773), que tan claro y sencillamente fuera expuesto por el Sr. Juez a quo, no fue rebatido con la mínima suficiencia técnica que es debida.----------

--- Ello habida cuenta que tengo para mí, que mediante el extenso, repetitivo y farragoso desarrollo del agravio bajo análisis no se ha hecho más que traducir un mero posicionamiento discordante al expuesto por el sentenciante, el que ya debiera ser harto conocido en este foro que se corresponde con la jurisprudencia vigente en esta Circunscripción Judicial en supuestos análogos al presente. Y tal manifestación de desacuerdo se intenta amparar en citas de doctrina y de jurisprudencia de otras provincias, todas en un sentido diverso, lo cual resume sin lugar a dudas la expresión de la contrariedad o disconformidad que le provoca el pronunciamiento, pero que no alcanza a reunir el indispensable contenido crítico que le provea al dicente agravio el indispensable sustento técnico de la impugnación que se deduce en de lo decidido.----------

---Y digo así, toda vez que tal como correctamente lo señalara el Sr. Juez a quo no resulta un dato menor a esta altura de los acontecimientos –ya transcurridos casi tres años desde la entrada en vigencia de la ley 26.773- individualizar cuál es la jurisprudencia local sobre la aplicabilidad del RIPTE a los siniestros ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley 26.773, pero que aún no hubieran sido cancelados por la aseguradora de riesgos del trabajo obligada. Ello así, por cuanto es tributario al deber profesional de prestar un correcto e informado asesoramiento

jurídico contar, antes, con la respectiva información relativa al conflicto de intereses del que se trata, y por ende, a partir de contar con ella, poder aportar la debida previsión al cliente de las posibles soluciones que se podrán obtener de emprender la vía jurisdiccional.----------

----Esto es, lo dicho implica que el letrado debe saber y poder comunicar al cliente cuál es el posible resultado que se puede avizorar que se obtendrá en un pleito que tramitará ante el Tribunal judicial que resulte competente. Máxime cuando hoy es factible reunir mucho más fácilmente que antes la información pertinente -mediante el sistema EUREKA, al que se accede mediante la página correspondiente al Poder Judicial del Chubut-, para poder discernir cuál es la jurisprudencia que se registra sobre una determinada cuestión de derecho. ---------- Y tal diligencia profesional es exigible a los efectos de evitar hacer incurrir al cliente que es parte en un proceso- en dispendio de esfuerzos y tiempos, los que se sabe, o debería saberse de antemano, que devendrán en vanos o estériles y que, además, implicarán mayores gastos derivados en honorarios profesionales y demás costos que se deberán afrontar en el proceso (Véase: Cueto Rúa, Julio César, “Una visión realista del Derecho. Los jueces y los abogados”, Ed. Abeledo Perrot, año 2000, Cap. VI, págs. 181 y sgtes.).----------

--- Es que efectivamente esta Cámara de Apelaciones en sus dos salas se ha venido expidiendo en el sentido expuesto en la sentencia que se aquí se ataca. Para ello ha de bastar con remitir a los últimos y más cercanos pronunciamientos para corroborar la certeza que existe respecto de cuál es la posición jurisprudencial en relación a este tópico y que, puede aseverarse, se halla sobradamente consolidada a la fecha, al menos en esta Circunscripción Judicial (Conf.: S.D.L., Sala A, N° 16/2014 y N° 34/2014; y, Sala B, N° 05/2015; N° 08/2015; N° 10/2015 y N° 11/2015, CAT).----------En efecto, se estableció como jurisprudencia constante en esta Circunscripción Judicial que el art. 17, apartado 6º, primer párrafo del “Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales”, importa un ajuste de los valores de las prestaciones contempladas en la ley 24.557 y sus modificatorias, decretos 1278/00 y 1694/09. Por lo cual, el precepto resulta aplicable en forma automática a las contingencias anteriores a la vigencia de la ley, ya que los últimos valores –al menos de las sumas fijas adicionales –de pago único- y el piso indemnizatorio de este último decreto de cita-, habían sido establecidos a noviembre de 2009 y, de allí, el ajuste se efectúa “desde el 1º de enero de 2010”. Asimismo, se dijo de manera uniforme por ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones, que tal aplicación de la norma procede en relación a infortunios ocurridos con anterioridad a la publicación de la ley (26/10/2012) cuyas prestaciones aún no hubieran sido canceladas, ya que en tal supuesto se está ante un hecho “in fieri” o en curso de desarrollo al tiempo de entrar en vigencia la norma, tratándose en definitiva de la aplicación de una nueva escala de

valores “mejorados” o “ajustados” de aquellas indemnizaciones pendientes de pago por incapacidad permanente de la ley 24.557 y sus modificatorias, y de su actualización mediante el decreto 1694/09, mediante la aplicación del RIPTE (remuneraciones imponibles promedio de los trabajadores estables).----------

----Esta lectura y significación invariable que ha sido dada a la ley 26.773, estimo, es la que se ajusta en mayor medida a los estándares constitucionales en orden a la tutela de los derechos de las víctimas. Se sigue en este punto, además, la interpretación legal que, en aplicación del art. 9 de la L.C.T, debe preferirse en esta materia. Y, no resulta ser un dato menor en el desarrollo de tal análisis aquella percepción última de que el incumplimiento de las obligaciones nunca puede tener premio, como lo sería admitir que se licue el importe de las prestaciones nominalmente establecidas sin computar el RIPTE.----------

----Ello no implica de manera alguna que se soslaye la existencia ni tampoco que se desconozca el prestigio de la doctrina y jurisprudencia que se cita y que efectivamente se registra en todas las bases de datos jurídicos en relación a este específico tema vinculado a la aplicación de la ley 26.773 en el tiempo. Empero, se echa de ver también que así como existe doctrina y jurisprudencia en contrario al aludido posicionamiento de esta Cámara de Apelaciones sobre el tema, por otro lado también se registra opinión doctrinal y jurisprudencial que, por su coincidencia, puede ser traída a colación en su apoyo y que es, cuanto menos, de igual autoridad y prestigio que la que cita la parte recurrente.----------

---Baste con remitir a la diversidad de criterios que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo viene teniendo en relación a la aplicación de la ley 26.773 a las contingencias anteriores a su entrada en vigencia (Ver: García Vior, Andrea E., “La aplicación del índice RIPTE a contingencias anteriores a su entrada en vigencia de la ley 26.773 según jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo”, en Revista de Derecho Laboral “Actualidad” Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2014 – 1, págs. 159/206).----------

----Han sido perfectamente identificadas las diferentes tendencias relativas a la cuestión, esto es, aplicar o no la ley 26.773 a los siniestros anteriores pendientes de cancelación y, en su caso, con qué alcances corresponde hacerlo. Y en tal sentido se las clasificó como postura “amplia”, “restringida” o “intermedia”.----------La postura que puede denominarse “amplia”, obviamente pregona la aplicación del RIPTE a los siniestros anteriores cuyas prestaciones económicas no hubieran sido abonadas. Esta corriente entiende que ello es un mandato específico que emerge del art. 17, apartado 6º de la ley 26.773 en cuanto refiere a los importes previstos por incapacidad permanente previstos en las normas que integran el sistema de reparación, lo que indica un conjunto más amplio que no puede ser otro que el definido por el propio art. 1º de la ley 26.773

en su párrafo segundo, es decir: *“A los fines de la presente, se entiende por régimen de reparación al conjunto integrado por esta ley, por la Ley de Riesgos del trabajo 24.557 y sus modificatorias, por el Decreto 1694/09, sus normas complementarias y reglamentarias, y por las que en el futuro las modifiquen o sustituyan”* (Sic). Pero también sostiene que el art. 17, apartado 5º de la ley 26.773 resulta inconstitucional al excluir a los siniestros anteriores a la vigencia de esta ley, del mayor beneficio resultante de una legislación social progresiva. El efecto práctico que se alcanza con ello, es que también correspondería aplicar el art. 3º de la mencionada ley a los siniestros de fecha anterior a su vigencia. O sea, en esta postura, además de las indemnizaciones dinerarias aludidas del sistema de reparación, correspondería también reconocer una indemnización adicional de pago único, en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al 20% de
esa suma.----------

---En el otro extremo, el criterio “restringido” en cambio, niega la posibilidad de que la ley sea aplicada a contingencias anteriores. Entiende que el art. 17, apartado 5º de la ley 26.773 es el que verdaderamente define el ámbito de aplicación temporal de la reforma, y que el art. 17, apartado 6º sólo regula la medida o importe de las prestaciones a cargo del responsable, en una suerte de actualización automática de su contenido, pero que se aplicará únicamente a los siniestros futuros en tanto así lo dispone el apartado que le precede. En otras palabras, mientras el apartado 5º circunscribe a qué siniestros se aplicará el ajuste, el siguiente apartado 6º, define sobre qué prestaciones y en qué oportunidad recaerá la actualización. En esta opinión, pues, la relación entre los apartados en cuestión del art. 17 no es del tipo regla y excepción, sino de ámbito de aplicación temporal, el primero y ajuste económico de los importes del Dcto. 1694/09 el segundo. De esta manera se opina que el propósito es ajustar los valores fijos de ese decreto entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia, para luego proceder al ajuste semestral del art. 8º de la ley.----------Y finalmente, el criterio “intermedio”, que es aquella tesitura interpretativa a la cual adhieren de manera unánime los integrantes actuales de esta alzada. En ésta se distingue entre las prestaciones económicas nuevas de aquellas que ya existían en el régimen de reparación considerado en conjunto, pero que se deben ajustar según el RIPTE, de aquellas incorporadas en la novel legislación, como lo es la prevista en el art. 3º de la ley 26.773, la que solo rige para los siniestros ocurridos después de su entrada en vigencia (26/10/2012).----------De tal modo, entonces, se considera que no se aplica *“prima facie”* a los infortunios laborales ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773 la prestación indemnizatoria adicional de pago único equivalente al 20% prevista por el art. 3º de dicha ley, la cual se incorpora en concepto de compensación de otro daño no reparado por las fórmulas previstas en el sistema de reparación individualizado en el art. 1º, y a la cual –

estrictamente- es a la que cabe entender que es a la que refiere la regla temporal de aplicación del art. 17, apartado 5º de la ley 26.773. Empero, respecto de las prestaciones económicas ya previstas respecto de siniestros laborales acontecidos con anterioridad pero no canceladas a la fecha de entrada en vigencia de la ley, ésta resulta de aplicación inmediata por considerar, precisamente, que ante su falta de cancelación se tratan de consecuencias pendientes derivadas de relaciones jurídicas anteriores (Conf.: Machado, José Daniel: “Tres versiones sobre la aplicación de la ley 26.773 a los daños anteriores a su vigencia”, en Revista de Derecho Laboral, “Actualidad”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2014-1, págs. 126 y s.s.).----------Ya he dicho y lo reitero, esta Cámara de Apelaciones ha refrendado y suscripto este último entendimiento, señalándose que lo que ocurre en estos casos traduce la aplicación inmediata de la nueva ley a las consecuencias pendientes de relaciones jurídicas ocurridas con anterioridad, expresándose que hay que tener en cuenta que una cosa es que la nueva normativa consagre una antijuridicidad a la que, obviamente, no podría exigirse que el agente se hubiese ajustado antes, y otra distinta es que el comportamiento debido haya sido ya exigible y se alteren únicamente las consecuencias imputadas. Básicamente es aplicar la doctrina de la Corte Federal del caso “Kasdorf”, donde se precisó que la retroactividad prohibida es la que incide en los efectos jurídicos ya producidos por situaciones anteriores, señalando que la incidencia en los derechos, en cuanto a su proyección hacia el futuro, no pertenece estrictamente al campo de la irretroactividad sino al de la protección que deben recibir esos mismos derechos para el supuesto en que experimenten alguna vulneración. Y en tal dirección avanzando en el razonamiento se expuso que es consecuencia no consumada del hecho o hechos dañosos que constituye el infortunio causado por la actividad laboral en sí, la reparación no concretada, abonada o cancelada. Sólo la consumación del hecho reparativo (pago) quita virtualidad a la ley que rige en el momento de colocar las cosas en el lugar en que se encontraban antes del daño. No hay consecuencia consumada de un daño no reparado (C.S.J.N., 23/12/92, in re: Kasdorf S.A. c/ Provincia de Jujuy s/ Daños y Perjuicios”, Fallos 312:45).----------El apartado 6º del art. 17 de la ley 26.773 no “crea” ninguna condición diferente del nacimiento del crédito, solamente adecua la cuantía de las prestaciones a las exigencias sobrevenidas de una reparación constitucionalmente satisfactoria.----------Ya Isidoro Goldemberg, con la claridad con la que usualmente exponía sobre los temas más vidriosos que pueden presentarse en el mundo jurídico, decía que la interpretación en los conflictos de las leyes en el tiempo no podrá dejar de considerar las indicaciones que recibe de la orientación general del ordenamiento jurídico hacia fines sociales (Conf: aut. cit., en “El conflicto temporal de normas en el régimen de contrato de trabajo”, D.T. 1976-377).----------De modo tal que no se trata de que lo dispuesto por el citado apartado 6º del art. 17 de la ley 26.773, se aplique

retroactivamente cuando no lo dispone expresamente. De lo que sí se trata es de su aplicación inmediata “aún a las consecuencias no agotadas derivadas de relaciones y situaciones jurídicas existentes”, cuál lo contemplaba antes el art. 3º del Código Civil y, actualmente lo hace en términos idénticos el vigente art. 7º del Código Civil y Comercial que entró en vigencia el 1º de agosto de 2015 próximo pasado
(Leyes 26.994 y 27.077).----------
---Aquí aparece la noción de “consumo jurídico”: los hechos pasados que han agotado la virtualidad que les es propia no pueden ser alcanzados por la nueva ley sin incurrir en retroactividad de ella, pero los hechos en curso de desarrollo sí pueden ser abarcados por el nuevo régimen por no tratarse de sucesos cumplidos o agotados bajo la legislación anterior, de modo que al aplicárseles la ley posterior no se incurre en retroactividad. Es decir, los efectos no consumados de los hechos pasados caen bajo la
nueva ley.----------
----Así lo expresó Jorge J. Llambías indicando que: “las consecuencias, aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ésta; en cambio, las consecuencias ya producidas están consumadas y no resultan afectadas por las nuevas leyes, pues lo impide la noción de consumo jurídico” (Confr.: aut. cit., fallo plenario de la Cámara Nacional en lo Civil, como autor del voto mayoritario en la causa “Cejas, César c. Steiman, José” (L.L., 95-67), en posición que luego explayara y ratificara en su “Tratado de Derecho Civil –Parte general-“, Ed. Perrot, 4ª ed., año 1984, T. I, pág. 142; ver también en sentido coincidente, Borda, Guillermo en “Tratado de Derecho Civil – Parte general-“, Ed. La Ley, 13ª ed., año 2008, T. 1, págs. 168 y s.s., n°
150).----------
---Lo vuelvo a precisar: las consecuencias no se identifican con las modificaciones que pueden sufrir las relaciones o situaciones. La modificación de una relación jurídica es también un elemento constitutivo y, por tanto, como regla, se rige por la ley vigente al momento en que el hecho modificativo se produce (Ver: Moisset de Espanés, Luis, “La irretroactividad de la ley y el efecto inmediato”, en J.A., doctrina 1972-816).----------
--En cambio, los efectos o consecuencias aún no producidos caen bajo la nueva ley por aplicación inmediata, sin retroactividad. Hay aplicación inmediata, sin retroactividad, cuando la nueva ley anula o modifica, acrece o disminuye, los efectos en curso o “in fieri” de las relaciones o situaciones jurídicas; es decir, los que se producen después de su entrada en vigor.----------
Se advierte por otro lado también, que si la legitimidad de la LRT se fundaba en cumplir el propósito de automaticidad y celeridad en el reconocimiento del derecho y el pago de las prestaciones (véase en tal sentido el objetivo expresamente enunciado en el art. 1º de la ley 26.773, cuál es, la cobertura de daños derivados de los riesgos del trabajo con criterio de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones), es lógica consecuencia transaccional la existencia de una tarifación simplificada y suficiente del

daño. Cuando este propósito se frustra por la incuria del responsable de reparar quien dilata injustificadamente el momento de la efectiva percepción – cancelación del crédito indemnizatorio tarifado-, no puede reclamar dicho deudor, a la vez, pretender válidamente, el beneficio correlativo de pagar tarde y menos.----------De lo expuesto, entonces, resulta evidente que en esta tesitura hermenéutica acuñada por la Cámara de Apelaciones de Trelew, a la que he adherido desde mi primer intervención en la que debí expedirme sobre el tema, en posición que reivindico para este caso, los apartados 5º y 6º del art. 17 de la ley 26.773 se refieren a distintas prestaciones resarcitorias. El primero, a las "disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie **de esta ley**…" entre las que, por ejemplo, se encuentra la indemnización adicional especial compensatoria prevista en el art. 3º; y, el segundo, en cambio, refiere a "las prestaciones en dinero por incapacidad permanente **previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante decreto 1694/09**".------Y esto lo planteo desde la perspectiva que presenta el planteo impugnativo formulado por la demandada recurrente, en cuanto centra su ataque en argüir que para la aplicación del RIPTE resulta indispensable la previa declaración de inconstitucionalidad del apartado 5º de dicha norma. Ha quedado expuesto "supra" la diferencia existente entre prestaciones creadas por la novel legislación –que no rigen para situaciones o relaciones jurídicas anteriores a su vigencia-, respecto de aquellas ya existentes que sólo se "ajustan" o "acrecen" en sus efectos resarcitorios aún no cumplidos. ----------

---En el caso, el siniestro que motiva este proceso, ocurrido el 06 de septiembre de 2012, es la relación o situación jurídica mencionada en el art. 7º del Código Civil y Comercial, la que se configura con la producción del daño producido por el accidente "in itinere" laboral. Ahora bien, sus efectos se proyectan en el tiempo y sólo pueden ser considerados agotados cuando haya sido reparado el perjuicio. De forma tal que, hasta tanto que no se produzca su cancelación la nueva ley resulta aplicable a sus efectos o consecuencias no extinguidas.----------

----Dicho de otro modo, lo repito, no hay consecuencia consumada de un daño no reparado. Para la reparación del infortunio debe regir la ley vigente a la fecha de la sentencia (Conf.: Cornaglia, Ricardo J., "La aplicación inmediata y retroactiva de la ley laboral" en L.L. 2004-D-1306; id., aut. cit., en "Aplicación inmediata de la ley laboral más beneficiosa", L.L. 2011-F-841; id., Maza, Miguel, su voto en la causa "Graziano" y "La aplicación del decreto 1694/09 a una contingencia anterior a su publicación", en Revista de Derecho Laboral "Actualidad", Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2013-1, pág. 93 s.s.).----------

----Al respecto Borda señalaba, magüer de las disputas doctrinarias generadas en relación a la reforma del Código Civil por ley 17.711, lo siguiente: *"…es preciso aceptar también la regla de que las nuevas leyes deben aplicarse con la mayor extensión posible y producir todos sus efectos de inmediato. Este principio tiene una fundamentación*

incontrovertible: toda nueva ley se supone (aunque desde el punto de vista absoluto pueda no ser así) mejor y más justa que la anterior. De no entenderlo así el legislador, no la hubiera dictado. Por ello mismo y salvado el principio de la irretroactividad, esa ley debe aplicarse con la máxima extensión posible (…) Cada vez que un nuevo concepto jurídico social, moral o religioso estima inaceptable la solución de la vieja ley, será necesario quitarle toda vigencia. No es posible concebir, por ejemplo, que se rebaje el interés en los préstamos de dinero porque se considera inmoral cobrar más de lo fijado por la nueva ley y se dejen subsistentes las tasas fijadas en los contratos en curso. ¿Qué lógica tiene esto de permitir la supervivencia de algo que hoy se considera inmoral? (Sic) (Conf.: Aut, cit., en "Efectos de la ley con relación al tiempo", ponencia en el "Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil", celebrado en Córdoba, 9/14 de octubre de 1961, publicada en E.D., 36-731; ver: Allende "Art. 3º del Código Civil: volver al Código Civil. Graves errores de la Reforma y del Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil", L.L., 1977-A-703; y la respuesta de Borda en "Sobre el art. 3º del Código Civil –A propósito de un artículo del doctor Guillermo L. Allende-", en L.L. 1977-B-737).----------

---

----Breve referencia haré en relación a los plenarios de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en los cuales efectivamente dicho tribunal antiguamente se pronunció, por mayoría, por la inaplicabilidad de las modificaciones normativas a los accidentes con consecuencias no saldadas. Y adscribiéndose a dicha tesitura muchos tribunales provinciales e, inclusive, superiores tribunales de justicia se expidieron en tal sentido (CNAT., en pleno, 19/5/81, "Prestigiácomo, Luis c. Haroldo Pinelli S.A.", L.L. 1981-C-129; y, CNAT, en pleno, 28/2/91, "Villamayor, José D. c. La Franco Argentina S.A.", L.L. 1991-B-441, y todos los fallos citados por el recurrente).----------

---Ahora bien, a su respecto me remitiré a observar que no es esa la posición que en la actualidad sostiene la que podría ser considerada la mayoría de los integrantes del mencionado Tribunal –allende que ya no hay plenarios al ser suprimidos del régimen procesal vigente-, para lo cual se cita, a simple modo de ejemplo, a los siguientes precedentes: CNAT, Sala II, 31/7/09 "Graziano, Antonio y otro c. Trilenium S.A. y otro", en www.cij.gov.ar; ídem, Sala X, 14/12/06 "Torales, Gustavo R. c. Provincia ART S.A.", inédito; ídem, Sala III, 19/4/11 "Castro, Sebastián M. c. La Segunda ART S.A."; ídem, Sala VII, en "Berazza, Leonardo A. c. Mapfre Argentina ART S.A.", estos dos últimos en "Boletín temático de Jurisprudencia de la CNAT –Ley de riesgos del trabajo (Ley 24.557)", de abril de 2012; ídem, Sala IX, 23/3/12 "Rovira, Viviana G. c. Consolidar ART S.A.", inédito; jurisprudencia citada en Formaro, Juan J., "Riesgos del Trabajo", Ed. Hammurabi, 1ª ed., 2013, pág. 191, notas n° 9 a 12; ídem, CNAT, Sala I, 3/5/13, "Orue c. Consolidar", Sala II, 21/11/13, "Zambrana c. Consolidar"; Sala VI, 23/8/13, "Martínez c. Consolidar"; Sala IX 30/10/13, "Gutiérrez c. Mapfre", todos en Errepar Online)(Ver: una completa descripción de la jurisprudencia de la CNAT, García Vior, Andrea E., "La

aplicación del índice RIPTE a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 26.773 según la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo", en Revista de Derecho Laboral "Actualidad", Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2014-1, págs. 159 y s.s.).----------

----Pero, además, puede decirse que éste es el criterio mayormente seguido ahora por los Tribunales de todo el país, el que encuentra sustento en precedentes emanados de la Corte Federal (Confr: SCMendoza, Sala II, 8/4/11 "Garis, Luis W c. La Segunda ART S.A.", en Rubinzal Online, RCJ 5974/11; ídem, S.T. Entre Ríos, Sala 3ª del Trabajo, 16/4/12, "Kinderchendt, Carlos A. c. Los Angeles S.R.L. y otra", inédito; ídem, Cám. Apel.Civ.Com.Lab. y Min., 1ª Circ. Judicial de Neuquén, Sala II, 8/5/12, "Sandoval Fuentes, Norma I. c. Consolidar ART S.A", fallos citados por Formaro, op. Cit., pág. 193, notas n° 15 y 16; S.T. Jujuy, 21/03/14, "Bellone c. Mapfre", en boletín diario de Rubinzal Culzoni del 22/7/14, RCJ 5269/14; ver también: C.S.J.N., "Camusso vs. Perkins S.A.", Fallos 294:445; "Francisco Castellano vs. Consorcio de Propietarios", Fallos 297:119; "Arcuri Rojas vs. Anses", Fallos 332:2424, éste último en que se aplica el principio de progresividad o no regresividad en materia de derechos sociales).----------

---En relación al planteo impugnativo centrado en sostener que el RIPTE no se debe aplicar más que sobre los valores nominales previstos como adicionales de pago único y las demás sumas fijas o montos mínimos que como piso indemnizatorio ya fueran actualizadas por el Dcto. 1694/09 hasta diciembre de 2009 (Arts. 3° y 4° del decreto 1694/09 para las indemnizaciones de los arts. 14.2 y 15.2 y del art. 11, apart. 4° de la ley 24.557) y que se actualizan del 1/1/2010 hasta el 26/10/2012, fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773, solo diré, para comenzar, que ello no es lo que surge de los términos literales de las normas de la ley bajo análisis. Asimismo, a partir de allí, sostiene la recurrente, que no pudo haberse dispuesto la "actualización" de los créditos que por incapacidad o muerte estuvieran siendo reclamados judicialmente con anterioridad a su dictado. Desde ya observo que tal planteo se inserta en la postura que se individualizara antes como "restrictiva" y que es sostenida doctrinalmente, entre otros, nada menos que por Mario Ackerman, la cual se ciñe a considerar que los apartados 5° y 6° del art. 17 de la ley 26.773, solo describen el ámbito temporal de la reforma y, luego, el contenido económico de las prestaciones contenidas en dicho ámbito –y solo a ellas-, respectivamente (Conf.: autor cit., en "Ley de riesgos del trabajo. Comentada y anotada", Ed. Rubinzal Culzoni, 2ª ed., año 2013, pág. 98; id. Sigifredo, Eugenio C., "El índice RIPTE de la ley 26.773 sólo ajusta pisos y pagos adicionales del sistema de riesgos del trabajo", en Revista de Derecho Laboral, "Actualidad", Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2014-2, págs. 165 y s.s.; ídem, Maza, Miguel A., en voto emitido CNAT, Sala II, del 28/2/14 en autos "Surra, Fernando c. Taxi Naom
S.R.L y otro").----------

---No obstante en punto a tal postulación, la cual por lo demás, lejos de soslayarlo lo

afronto, fue el criterio adoptado por la reglamentación de la ley a tenor del art. 17 del decreto 472/14. No obstante, diré que alcanza en la especie con que me remita a la tesitura que se ha venido exponiendo hasta ahora para descartar esta hermenéutica restrictiva. Ello así, inclusive, a pesar de haber sido receptada tal interpretación por vía reglamentaria, toda vez que ello implicó, a mi ver, un exceso reglamentario al introducir una limitante para la aplicación del RIPTE que no resulta de ninguno de los dos párrafos del apartado 6º del art. 17 de la ley 26.773 y tampoco del régimen de actualización general previsto por el art. 8º de dicho cuerpo normativo; y, como tal, dicha reglamentación se encuentra reñida con el marco constitucional tal como fuera declarado expresamente en supuestos análogos donde se invocara dicha reglamentación y se peticionara su declaración de inconstitucionalidad (Ver: S.D.L., Sala A, N° 34/14; y, S.D.L., Sala B, N° 05/15 y N° 11/15, entre otras, CAT).----------Vuelvo a decirlo, es la posición adoptada y ya sobradamente establecida como doctrina sobre el tópico por esta Cámara de Apelaciones, la cual hiciera mía desde la primera convocatoria a expedirme sobre el asunto, la que se inserta en el criterio de interpretación que ha sido individualizado “supra” como la “posición intermedia”, en cuanto tal tesitura interpretativa de la norma de aplicación, que consiste en discernir que el ajuste por el RIPTE incorporado por la ley 26.773, se aplica de inmediato y en relación a todas las prestaciones derivadas de las fórmulas tarifarias previstas en los arts. 14 y 15, con más las eventuales compensaciones dinerarias adicionales de pago único previstas en el art. 11, todos de la ley 24.557 –cualquiera fuere su relación con los importes mínimos del decreto 1694/09-. Empero, apunto y reitero lo ya expresado antes en una suerte de adelanto de opinión en relación de un concreto planteo impugnativo de la parte actora, exceptuando la aplicación para los siniestros anteriores a su entrada en vigencia del incremento compensatorio del 20% dispuesto por el art. 3º de la ley 26.773, por tratarse éste de un concepto que “en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas” recién fuera incorporado por el denominado “´Régimen de ordenamiento de la reparación de daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales” y que, por lo tanto, sólo rige para los siniestros ocurridos con posterioridad a su entrada en vigencia y para el futuro.----------Básicamente ello es así, desde que la ley 26.773 refiere en todos los supuestos a los “importes” del sistema de reparación integrado en los términos que prevé el art. 1º, 2º apartado del mismo cuerpo legal. Es decir, al aludir a los importes que corresponde percibir –sea por el mismo trabajador damnificado o a sus derechohabientes- “por aplicación de este régimen” (Véase por caso, los arts. 8º y 4º), tengo para mí, que no cabe otra inteligencia que la que se propone.----------Por otro lado, nótese que si el legislador se hubiera querido referir a los adicionales de pago único y al piso indemnizatorio como lo propugna la apelante no hubiera mandado ajustar “Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas…” en el

sistema de reparación (Conf.: art. 17, apartado 6º de la ley 26.773), sino exclusivamente las fijadas nominalmente por el decreto 1694/09 o, incluso, podría haberlas cuantificado directamente (Conf.: Barreiro, Diego y Formaro Juan J., en “El ajuste por RIPTE establecido por la ley 26.773”, D.T. 2013-2016, punto III; id., Giletta, Ricardo, “La aplicación del índice RIPTE: una novedad con dificultades de interpretación en el sistema de la ley 24.557”, en Revista de Derecho Laboral “Actualidad”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2013-2, págs. 133 y s.s., en especial el punto 2).----------Asimismo, tampoco tendrá andamiento en mi voto el argumento empleado por la recurrente en cuanto postula que la admisión de la aplicación del RIPTE implica violar la prohibición de indexar o actualizar créditos establecida por las leyes 23.928 y 25.561. Es que coincido con aquella opinión doctrinal que sostiene que el RIPTE no indexa ni actualiza sino que mejora o ajusta valores indemnizatorios.----------Es que tengo para mí que los arts. 8° y 17, apartado 6º de la ley 26.773, no disponen actualización de las obligaciones indemnizatorias adeudadas sino el ajuste o mejoramiento de los importes del art. 11, apartado 4º de la ley 24.557 –prestación dineraria complementaria introducida por el decreto 1278/2000- y de los valores de referencia de los arts. 14 y 15, convertidos en mínimos garantizados por el decreto 1694/09, montos a los que los jueces deben acudir a la hora de determinar la cuantía dineraria de las reparaciones tarifadas correspondientes.----------Nótese que según lo dispuesto por el art. 11, apartado 3º de la ley 24.557, se autorizó al Poder Ejecutivo Nacional a “mejorar las prestaciones dinerarias establecidas en la presente ley cuando las condiciones económicas financieras generales del sistema así lo permitan”. Fue en el marco de tal permisión que se dictó el decreto 1694/09 mediante el cual efectivamente se “mejoró” las prestaciones dinerarias de los arts. 11, apartado 4º, 13, 14 y 15 de la L.R.T. Es decir, por dicha autorización legal se delegaba al PEN una potestad tendiente a adaptar la ley 24.557 a la Constitución Nacional y a pautas de equidad, pudiendo modificar periódica o discrecionalmente los alcances nominales de los resarcimientos de la ley de riesgos del trabajo mediante futuros y sucesivos decretos a dictarse. Es en tal contexto en el que estimo que el art. 8º de la ley 26.773, vino a sustituir esa delegación legal al PEN ya aludida. Tanto es ello así, que cabe observar que el punto de partida indicado para la aplicación del RIPTE es el 1/1/2010, esto es, a partir del último mejoramiento de las prestaciones dinerarias realizada por el decreto 1694/09. Cabe poner de resalto que no se registra que ni la doctrina ni la jurisprudencia haya visto como una indexación de valores lo dispuesto en dicho decreto. Y en este marco, entiendo que el art. 8º de la ley 26.773 reemplazó con ventaja la potestad que otrora se delegara en el PEN, desde que el mejoramiento o “ajuste” de las prestaciones económicas ya no dependerá de una decisión política sino que se automatizan –semestralmente establece la norma- y, además, se remite a un parámetro específico, cual es, el índice resultante de las remuneraciones imponibles promedio de los

trabajadores estables que publique la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.----------Es decir, tanto la automatización y la pauta racional y objetiva de la variación de los importes mediante el RIPTE, son los elementos distintivos de la incorporación de este índice de ajuste mediante la norma contenida en los arts. 8º y 17, apartado 6º de la ley 26.773. En tal dirección considero que esta ley no introdujo un mecanismo de indexación de las obligaciones en excepción a la prohibición vigente nacida de la leyes 23.928 (art. 7º) y 25.561 (art. 4º), sino solamente el ya descripto método automatizado, periódico y objetivo de mejoramiento de las prestaciones del sistema de reparación contemplado en la ley 24.557.----------Es menester también resaltar que el indicador adoptado por la ley 26.773 ha sido el RIPTE, el que no mide la variación de los precios, los costos ni el valor de la moneda, circunstancias ésta que veda la inteligencia de que por su intermedio se viole la prohibición de indexar. Vuelvo a decirlo, el mejoramiento periódico de los valores insertos en la ley 24.557 mediante la aplicación del RIPTE desacredita la idea de que se buscó actualizar deudas nacidas de dicha ley. En efecto, si el legislador hubiese tenido en miras actualizar hubiera sido más razonable que acudiera a otros índices que reflejen, en mayor o menor medida, los cambios de valor de la moneda, del costo de los servicios o de los precios de la economía nacional. No parece compatible con esa finalidad remitir a un indicador que solamente mide la variación promedio de los salarios, puesto que esta variable no necesariamente, ni en todos los períodos semestrales, va a compensar la eventual depreciación del valor de la moneda ni necesariamente ha de seguir su ritmo. ----------Por último, no es indiferente que el legislador haya utilizado el término de esta manera: “ajustarán los importes” o “las prestaciones en dinero por incapacidad permanente”, lo cual contribuye a considerar que este mecanismo de mejoramiento de los importes de las prestaciones del sistema de reparación, no es más que el reemplazo de la delegación legal prevista en el art. 11, apartado 3º de la ley y que se ejerció, por ejemplo, mediante el aludido decreto 1694/09.----------En definitiva, en tal entendimiento el argumento impugnativo no habrá de prosperar. Por otra parte, y al solo título *“obiter dicta”* señalaré también que, aún cuando no se participara de esta inteligencia igualmente habría que considerar que tratándose de una ley especial y de carácter tutelar de un sector vulnerable de la sociedad que requiere de una protección particular, en el marco del principio de progresividad de los derechos sociales al que debe adecuarse toda la legislación relativa a dicho universo de sujetos, estimo que no sería desechable que aún cuando se interprete que la ley 26.773 actualiza o repotencia valores, igualmente se considere que implica una excepción legal a la prohibición de las leyes 23.928 y 25.561. Allende de ello destaco que la ley 26.773 se trata de una norma especial y de igual jerarquía, por lo que es perfectamente válido entender que desplaza

la regla general anterior, al menos en la materia propia de su regulación.----------
---

----Desde otra perspectiva no puede ser olvidado en este marco de consideraciones que la aplicación de pautas de “readecuación” de créditos en busca del restablecimiento del valor de los créditos afectados no resulta novedoso ni ajeno al esquema impuesto por las leyes 23.928 y 25.561, puesto que esto ya ocurrió a través de la aplicación del “coeficiente de estabilización de referencia” (CER) y del índice de variación salarial (CVS), utilizados para recomponer obligaciones en moneda extranjera, por lo que, no puede restársele justificación o razonabilidad al criterio que se viene de exponer en el sentido que el RIPTE implica un mecanismo válido de ajuste o mejoramiento de los importes correspondientes a las prestaciones debidas en el marco del sistema de reparación por accidentes y enfermedades producidos por el hecho o en ocasión del trabajo (Ver: Rodríguez Mancini, Jorge, en “Algunos temas conflictivos en la reforma a la ley de riesgos del trabajo”, publicado en Revista de Derecho del Trabajo “Ley de Riesgos del Trabajo – IV”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2013-1, págs. 11/33, punto VI).-------
---Ya para concluir, en síntesis, adscribiendo a la postura mayoritaria de la CNAT, sostengo y así lo dejo propuesto al acuerdo que se considere que: 1) lo que debe ajustarse es el resultado que arroje en cada caso particular la aplicación de las fórmulas tarifarias previstas en el art. 14 de la ley 24.557 –y sus modificatorias- con más las eventuales compensaciones dinerarias adicionales de pago único previstas en el art. 11. Es decir, los importes que correspondan abonar a los beneficiarios del sistema, cualquiera fuere su relación con los importes mínimos del decreto 1694/09; 2) que ello debe hacerse respecto de toda prestación impaga –cualquiera fuere la fecha del evento dañoso-; y, 3) que el RIPTE opera como un método particular de mejoramiento o “ ajuste” del importe del crédito derivado de prestaciones del sistema de reparación, cuyo índice de referencia en origen será siempre el de enero de 2010 y el de destino, el último publicado –al tiempo de la liquidación del art. 132 de la L.C.T. o al momento de dictarse la sentencia, según los casos- (Ver en este posicionamiento al dictamen del Fiscal General emitido ante la CNAT, Dr. Eduardo Álvarez, en autos “Díaz, Carlos Alberto c. Provincia ART S.A.”, de fecha 18/11/13, Sala I, N° 58.996).----------En cuanto al argumento de la demandada apelante por el cual denuncia que existe una afectación a su derecho de propiedad en cuanto la aplicación del RIPTE a siniestros ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773 implica alterar los términos del contrato de cobertura asegurativa, sosteniendo que no se puede obligar a su parte más allá de las obligaciones legales y contractuales que en su tiempo asumiera, también adelanto que no le asiste la razón. ----------En relación a las pautas legales me remito a lo ya dicho precedentemente. Con respecto al plano contractual es de hacer notar que aún cuando se trate de siniestros ocurridos con anterioridad o cuya primera manifestación invalidante fuese anterior a la entrada en

vigencia de la ley 26.773, insistiré en que las consecuencias *"in fieri"* que son abarcadas por la aplicación inmediata de la misma, derivan de su propia y exclusiva incuria en satisfacer su obligación de naturaleza contractual lo cual se traduce en la consecuencia pendiente consistente en abonar los créditos nacidos a favor del trabajador accidentado en concepto de prestaciones previstas en el sistema de reparación que comprende el conjunto integrado por las leyes 26.773, 24.557 y sus modificatorias, por el decreto 1694 y sus normas complementarias y reglamentarias. Desde otra perspectiva, debería haberse acreditado que efectivamente la aplicación del RIPTE importa un desajuste en la ecuación económica entre la alícuota percibida por la asunción del riesgo y la prestación que habrá de cumplir de tal magnitud que pudiera implicar un riesgo sobre la preservación misma del sistema de aseguramiento de
riesgos derivados del trabajo.----------

---Lo real es que el ajuste monetario por inflación (que se proyecta o refleja luego en el incremento salarial, el que es de público y notorio que siempre va detrás de la inflación real) de la indemnización calculada en base a la fórmula del art. 14 de la L.R.T. no altera la onerosidad sino que preserva el valor de la obligación, debiéndose destacar en este punto que el costo del aseguramiento seguramente –valga la redundancia- también se ha seguido actualizando precisamente sobre esa misma base, esto es, el costosalario. En definitiva, se trataría de una readecuación del nivel de aseguramiento que el universo de trabajadores tenía antes de la entrada en vigencia de la ley 26.773. Es decir, el "ajuste" de los importes de las prestaciones de la L.R.T. con sus modificatorias y reglamentaciones, no es más que retomar un mecanismo que readecúe las cuantías de los créditos indemnizatorios derivados de accidentes laborales con "ajuste" a la primacía de la Constitución Nacional.----------Por otro lado, hay que tener presente que en materia de riesgos del trabajo no priman las reglas estrictas que imperan en el campo general del seguro en orden a los límites de la cobertura al punto de que, por ejemplo, se impone a las ART la obligación de afrontar indemnizaciones de trabajadores no incluidos en la nómina o insuficientemente registrados o el pago de las prestaciones a pesar de que el empleador no hubiera ingresado las cuotas a su cargo (Conf: art. 28, incs. 2º y 4° de la
L.R.T.).----------
-

----En esta dirección y para terminar, no huelga observar también que es la misma ley 26.773 la que contempla en su capítulo II la necesaria adecuación de la gestión del régimen, la que habrá realizarse con intervención de la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) en forma conjunta con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo
(STR) (Conf.: ver arts. 10 a 16 de la ley 26.773). ----------

---En conclusión de todo lo expuesto hasta aquí, propongo al acuerdo la desestimación del agravio examinado. Así lo voto.----------

---En otro agravio la parte demandada recurrente cuestiona los intereses fijados a la tasa

de interés activa, sosteniendo que en virtud de aplicarse el RIPTE correspondería morigerar el interés a calcular sobre el monto de condena, el que será ajustado con un índice con características de actualización monetaria. Asegura de allí, que no corresponde aplicar esta tasa de interés en virtud que esto significaría una doble actualización. ----------

---Pues, sin perjuicio que ya expresé cuál es mi opinión en relación al ajuste o mejora que en su expresión nominal implica el RIPTE y descarté, asimismo, que se pudiera considerar que éste se trata de un índice de actualización, desde que el mismo se compone o determina por el promedio de los salarios de los trabajadores estables y no por la variación de precios minoristas, mayoristas o equivalentes que atiendan concreta y puntualmente a la depreciación de la moneda, añadiré otras razones, distintas a las expuestas en el planteo impugnativo para lograr la reducción de la tasa de interés fijada como se aspira. ----------

----Como es de ver, fácilmente se advierte que con este plafón argumental primario sería absolutamente difícil coincidir con el planteo impugnativo deducido por la demandada respecto a los intereses fijados en la sentencia de grado. Es que si el ajuste por el índice RIPTE no es actualización o repotenciación monetaria, mal podría asimilarse o confundirlo con los intereses, puesto que difieren tanto en su naturaleza como en su función. Vuelvo a decirlo, el RIPTE contempla el promedio de los salarios a los fines de expresar nominalmente al 26/10/2012 -y, luego, cada seis meses-, las prestaciones del sistema de reparación. En cambio, los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero del que es titular del crédito de acuerdo con el valor que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. Además, esta compensación o resarcimiento –interés- se aplican en todo tiempo, con inflación o sin ella. De allí que un importe ajustado nominalmente por el RIPTE no enjuaga el tiempo de indisponibilidad que del mismo tuviera el trabajador accidentado desde que se originó su crédito y hasta el día de su efectivo pago. A partir de allí es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio.-------Es ésta la tesitura seguida en relación al tópico de manera monocorde e invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes ya citados “supra” (S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre otras de CAT).----------Ahora bien, añadiré a esta doctrina judicial ya establecida la siguiente precisión, cual es, que solo ante la ausencia de regulación

convencional o legal, resulta facultad delegada a los jueces fijar cuál será la tasa de interés que se deberá computar al capital debido (Doct.: art. 622 del Código Civil). ----------En tal contexto, es preciso tener en claro, entonces, que la potestad de los magistrados de establecer tasas de interés aplicables a determinada relación jurídica se encuentra limitada en dos sentidos: en primer lugar, por lo dispuesto por el art. 622 del Cód. Civil, que otorga facultades a los jueces de fijar el interés que debe abonarse sólo cuando no existe convención entre las partes o, cuando leyes especiales no hubieren establecido los intereses legales que deban aplicarse; y, en segundo lugar, cuando los intereses fueren irrazonables.----------Ahora bien, hete aquí que el régimen especial de reparación de daños laborales contempla expresamente cuál es la tasa de interés aplicable para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales, cual es, la tasa activa que fija y cobra el Banco de la Nación Argentina. La resolución N° 414/99 SRT (texto según resolución 278/01 SRT) dispone: *“Establécese que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4º del art. 11 de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo”* (Sic).----------Entonces, sólo resta decir que, ante esta concreta y precisa previsión legal sobre cuál es la tasa de interés a aplicar a las acciones sistémicas, sin perjuicio de que la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad que puede ser ejercida por los jueces cuando los intereses no estuvieren establecidos por leyes especiales, en el caso, es ésta tasa de interés prevista por la normativa específica aquella que debe establecerse en la especie. ----------Y por ello, pues, considero y así lo dejo planteado al acuerdo que se resuelva, que en el presente caso se deberá modificar el fallo apelado para reemplazar la tasa adoptada por el Sr. Juez de grado, para establecer que se deberá computar sobre el monto del capital de condena a liquidar, la tasa de interés establecida en la citada resolución –tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento- por tratarse ésta de una tasa de interés legalmente impuesta por una disposición especial (Conf.: Formaro, Juan J., en “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, año 2013, Cap. 14, & 43 y jurisprudencia citada en notas nros.

8, 9, 10 y 11). Así lo voto. ----------

---A).- Agravios de la parte actora:----------

--La parte actora centra su cuestionamiento en los siguientes aspectos, a saber: aplicación de las modificaciones introducidas por la Ley 26.773 – arbitrariedad – violación del principio de primacía de la realidad. Los tres agravios enunciados en el epígrafe procede que sean tratados en conjunto puesto que todos ellos se encuentran vinculados a la desestimación de la pretensión de reconocimiento de la indemnización especial compensatoria incorporada por el art. 3º de la ley 26.773. ----------Postula el actor recurrente que se debió admitir su pretensión de cobro de la indemnización adicional de pago único compensatoria que se encuentra prevista en el art. 3º de la ley 26.773, la cual fue incorporada por la citada norma en concepto de cualquier otro daño no reparado por las fórmulas previstas en la L.R.T., y la cual se fija en la suma equivalente al 20% de la suma resultante de éstas.----------Cabe precisar antes de todo análisis, que es también un criterio establecido de manera monocorde y sin variación, el que es compartido por las dos salas de esta Cámara de Apelaciones, que dicha indemnización adicional compensatoria por tratarse de un concepto novedosamente incorporado por la legislación citada sólo rige para el futuro en virtud del principio de irretroactividad de las leyes (Conf.: art. 3 del Cód. Civ.) (Ver: S.D.L., Sala A, N° 30/13; N° 16/14; N° 30/14, entre otras; y, S.D.L., Sala B, N° 05/15; N° 08/15; 10/15, entre otras, CAT).----------Es que resulta indisputable que, de entenderse lo contrario y admitir lo pretendido por la parte actoral en estos actuados, se incurriría en una aplicación retroactiva de la ley en tanto implicaría admitir el plus del 20% que establece el art. 3º de la ley 26.773 a una situación jurídica ocurrida y agotada o consolidada –cual es, el siniestro laboral- con anterioridad a su sanción y entrada en vigencia. ----------Desde otra perspectiva nótese que no reconocer el plus compensatorio aludido tampoco implica afectación a garantía constitucional alguna, ni menos aún omitir la aplicación del principio de primacía de la realidad que se invoca, sino en todo caso, importa discernir que la norma que prevé una situación “ex novo” no es aplicable al caso planteado en estos actuados. Y, de ello no es predicable que se le cercene al actor un derecho toda vez que la cuestión es otra, nunca tuvo tal derecho por cuanto la ley que regía en su caso no lo contemplaba.----------Adviértase que la inaplicabilidad de dicha indemnización compensatoria creada por el citado art. 3º de la ley 26.773, a los siniestros ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia, aún cuando no hubieran sido cancelados, no les causa perjuicio alguno a quienes habiendo sufrido sus consecuencias en curso, en verdad nunca contaron con la aspiración de ser beneficiarios de tal resarcimiento complementario a la tarifa legal. Ello habida cuenta que el mismo fue concedido por el legislador –por cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia- sin quitar ni menoscabar a quienes ya venían litigando desde antes de

sancionarse la ley ninguno de sus derechos indemnizatorios nacidos con motivo del accidente o enfermedad laboral padecido y, de tal manera, no introdujo distinciones arbitrarias o persecutorias en perjuicio de nadie, limitándose a establecer expresamente que las prestaciones *"…de esta ley…"* se aplicarían a las contingencias ocurridas a partir de su publicación (26/10/2012).----------En la especie, vuelvo a decirlo, la relación jurídica a la cual alude el citado art. 3º del Código Civil es la configurada a raíz del daño producido por el accidente, sus efectos se proyectan en el tiempo y sólo pueden ser considerados agotados cuando haya sido reparado el perjuicio, de forma que, en tanto la relación jurídica no esté extinguida, la nueva ley es aplicable a sus efectos o consecuencias no agotadas. Empero, la indemnización o plus indemnizatorio concedido por el legislador como compensación de todo otro daño no reparado por la tarifa legal, es un derecho inexistente hasta la sanción de la ley 26.773, tratándose éste de un ítem indemnizatorio nuevo que, merced a que el legislador no dispuso que tenga efecto retroactivo, sólo puede regir para el futuro abarcando, entonces, sólo aquellos siniestros que ocurran a partir de su entrada en vigencia.----------

---En síntesis, en el caso, por tratarse de una contingencia producida con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773, a mi juicio, no corresponde otorgar la nueva prestación incorporada en el art. 3º de ese ordenamiento, pues ese derecho sólo le corresponde a los damnificados de siniestros laborales producidos a partir de su publicación. En esta inteligencia, rememoro la postura denominada "intermedia" a la cual ya me refiriera antes, la que predica que procede la aplicación del RIPTE a las consecuencias económicas no canceladas derivadas de accidentes anteriores por ser de aplicación a su respecto lo contemplado por el apartado 6º del art. 17 de la ley 26.773, siendo una excepción a la regla contenida en el apartado 5º de dicho artículo, el cual refiere a las "prestaciones en dinero previstas en esta ley". Y, precisamente, el plus indemnizatorio en concepto de compensación de daños no contemplados en la tarifa legal lo es, siendo de tal manera un crédito que se devenga respecto de siniestros que ocurran con posterioridad a su entrada en vigencia (Conf.: Machado, José Daniel, op. Cit., pág. 126/127).----------

----Breve referencia haré respecto del anunciado precedente que fuera sentado sobre este punto por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia en autos caratulados "C. N., F. B. c/ M. A. A.R.T. S.A. s/ Sumario –Accidente de Trabajo (Acción Civil)" (Expte. N° 630-2013). Al respecto solo diré que luego de una detallada y detenida lectura del pronunciamiento dictado en dichos actuados por S.R.E. N° 48/2015, ninguna doctrina judicial puede ser extraída del mismo. Primero y principal, por cuanto tal y como se desprende de su contenido el máximo Tribunal de la provincia se limitó a rechazar el recurso de casación llegado a su conocimiento por deficiencias formales sin

pronunciarse sobre el fondo de la cuestión que se introducía por su intermedio.----------
---

----En consecuencia, propongo al acuerdo la desestimación de los agravios examinados. Así lo voto.----------

---III.- Apelación de los honorarios fijados al Dr. Papaiani por elevados: ----------

----La parte demandada apela los honorarios regulados al citado letrado apoderado de la parte actora sosteniendo que resultan elevados. El juzgador al tiempo de regular dichos honorarios, por las ponderaciones que efectuara, los estableció en la suma equivalente al 19% del monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente en la etapa de ejecución de sentencia. ----------

---Considero que apreciadas las tareas profesionales desarrolladas por el mencionado abogado interviniente por la parte actora en la anterior instancia, por su extensión, calidad e importancia, añadido a ello el resultado positivo obtenido para su representada en este pleito, el porcentual fijado en concepto de honorarios se ajusta al que -de común- se establece en esta Circunscripción Judicial para los profesionales que procuran por la parte vencedora en el pleito. Nótese en tal sentido que la alícuota que ésta Cámara de Apelaciones propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resultara totalmente vencedora en el pleito asciende al 19,6%, alícuota que resulta de aplicar el 14% que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 (del 11% al 20% del monto del proceso), con más el 40% (a calcular sobre dicho porcentual), porcentual éste último que se encuentra previsto como parámetro de máxima a computar en concepto de procuración según el art. 8º de la ley del arancel.-------Pues, en virtud que no concurre en el caso un vencimiento total, y concordantemente con la atribución de las costas, la alícuota establecida a dicho letrado apoderado se adecúa correctamente al resultado obtenido, sumado a ello, las demás pautas cualitativas valoradas por el Sr. Juez a quo.----------Ante ello es que propondré al acuerdo la desestimación del recurso de apelación deducido por la parte demandada en contra de los honorarios fijados al letrado apoderado de la parte actora, sin costas atento a que la materia no las genera. Así lo voto.----------

----IV.- Conclusión: ----------

-- Por todo lo expuesto, corresponde proponer al acuerdo que se revoque parcialmente la sentencia apelada para modificar la tasa de interés que se deberá aplicar sobre el capital de condena, con más el RIPTE, que fuera fijada en la sentencia de grado para reemplazarla por la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de grado. ----------

----La resolución propuesta no altera la calidades de vencedora y de vencida que ostentan la actora y la demandada en la primera instancia, mientras que los honorarios

fueron fijados en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe que resulte eventualmente de la modificación de la tasa de interés que se aplicará sobre el capital de condena.----------

---También, cabe agregar que tampoco varía tal calidad de vencida atribuible a la parte demandada recurrente por ante esta instancia de revisión. Ello toda vez que el único agravio mediante el cual se propicia una modificación, en puridad, lo fue por argumentos diametralmente distintos y en un sentido absolutamente diverso al pretendido por la impugnante.----------Por otra parte, tal como lo adelantara, igual resultado negativo ha obtenido la parte actora recurrente en esta segunda instancia, quien de los tres agravios que planteara finalmente no prosperó ninguno. Tal escenario es el que delinea en esta instancia un vencimiento parcial y mutuo que conduce a atribuir las costas devengadas en la alzada por su orden, lo cual se corresponde con el fracaso que ambas partes han obtenido como resultado final obtenido con sus planteos en ella (Conf.: arts. 57 de la Ley XIV N° 1 y 72 del C.P.C.C.).----------

---Los honorarios de los letrados intervinientes por ante la alzada, apreciando sus tareas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado regularlos del siguiente modo, a saber: al Dr. S. E. P., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 4,75%; y, al Dr. L. M. S., letrado apoderado de la demandada, en la suma equivalente al 3%. Ambos porcentuales se deberán calcular sobre el monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 8, 13 y conc. de la ley XIII N° 4; leyes 23.349 y 23.871). ----------

----De tal manera termino mi intervención pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó: ----------

--Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 204/210 vta., de los agravios que contra la misma expusieran la demandada a fs. 219/235 y la actora a fs. 237/239, así como de las contestaciones respectivas de ambas partes de fs. 241/244 vta. la actora y de fs. 246/248 vta. la demandada; amén de la fundamentación de la accionada por la apelación de honorarios a fs. 216, me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de los mismos.----------I.- Por razones de lógica expositiva comenzaré por los agravios de la demandada para luego analizar los de la actora, dado que la accionada objeta la aplicación del índice RIPTE que se efectuara en el decisorio.----------1) La demandada, en su primer agravio (ver fs. 219/232), cuestiona que se hubiera otorgado operatividad inmediata a la ley 26773, en lo atinente a la aplicación del índice RIPTE, sin siquiera haberse resuelto la inconstitucionalidad del art. 17, inc. 5 de la misma ley,

considerando que en realidad se efectuó una aplicación retroactiva de la citada ley. Destaca que el accidente laboral tuvo lugar el 06/09/12 con anterioridad a la entrada en vigencia del texto legal mencionado, esto es el 26/10/12, por lo que entiende que el juzgador desconoció los montos indemnizatorios fijados por la LRT vigente a la fecha de la primera manifestación invalidante. Señala que el agravio queda reducido a una cuestión de puro derecho. Transcribe parcialmente el fallo, indica que en el mismo se ignoró lo dispuesto por el art. 17, inc. 5 de la ley 26773, reiterando que se efectuó una aplicación retroactiva de dicha ley. Agrega que la decisión del “a quo” afectó su derecho de defensa en juicio, el principio de igualdad, además de ser generadora de inseguridad jurídica, todo ello en virtud de la denunciada aplicación retroactiva de la ley. Cita jurisprudencia de la Corte Federal y de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo con referencia al concepto de consumo jurídico, así como de la interpretación del art. 3 del Código Civil. Resalta que en la sentencia atacada se dispone arbitrariamente la aplicación de la ley 26773 sin otro fundamento que la voluntad del sentenciante. Vuelve a citar jurisprudencia, nuevamente de la Cámara Nacional del Trabajo, de la Corte bonaerense, siempre referida al art. 3 del C. Civil, al concepto de consecuencias jurídicas, y al de hechos *in fieri,* añadiendo que con la interpretación brindada por el juzgador debería desembocarse en la declaración de inconstitucionalidad del C. Civil, ya que vulnera por completo el principio de irretroactividad de la ley. A los argumentos expuestos hasta aquí, adiciona que el fallo atacado, al fijar las prestaciones dinerarias en los valores que determinara, impone a su mandante ajustarse a lo dispuesto por una norma que no estaba vigente al tiempo del accidente de la actora; se dispuso así una actualización mediante el índice RIPTE para todos aquellos supuestos anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26773, reiterando que dicha ley se aplicará a las contingencias futuras y en modo alguno a las pasadas. No obstante lo anterior sostiene que al disponerse la “actualización” de los créditos o “prestaciones”, no puede interpretarse que esté referido a todas ellas, amén de que ello está expresamente prohibido por las leyes 23928 y 25561. Destaca que ninguna prestación de las previstas en la ley 24557 y en el decreto 1694/09 puede ser reajustada conforme a la ley 26773, volviendo a citar jurisprudencia. Admite que la redacción del art. 17, inciso 6 de la última ley citada es confusa, pero no está queriendo significar que las prestaciones que prevé el art. 24557 y sus modificatorias, que se devengaron antes de la entrada en vigencia de la ley 26773, deban reajustarse de acuerdo al índice RIPTE, ya que ello sería contradictorio con el inciso 5 del mismo artículo. Entiende que debe acudirse al art. 3 del C. Civil que consagra el principio de irretroactividad de la ley.----------

----Entre otros argumentos que sostiene, señala que el desconocimiento de los montos legales previos, descalabra de manera insoluble el esquema económico y financiero, no debiéndose olvidar, que la ART es una aseguradora que cobra primas a sus afiliados en

función del riesgo cubierto que no es otro que el que la ley que la creara regula, de allí que las primas que cobra han sido calculadas en función de las prestaciones dinerarias que debe abonar que no son otras que las previstas en la LRT con los topes y montos previstos en ella. Por ello entiende que no puede obligarse a su parte más allá de las obligaciones legales y contractuales que ha asumido. Continúa explicando este argumento, citando el art. 23 de la LRT, expresando que para que el sistema resulte funcional y seguro es la contraprestación del afiliado la que establece el monto de la prestación dineraria que debe pagarse a quienes sufren un siniestro. Puntualiza que la empleadora de la actora y todos los afiliados al sistema abonaron alícuotas, teniendo en cuenta los salarios que se abonaban al momento del evento, de allí que el contrato de afiliación vigente al momento del siniestro preveía el pago de las prestaciones conforme a las normas vigentes a ese momento, y en caso de que no se satisficieran los requisitos de una indemnización justa y reparadora, la actora debería recurrir por ante el responsable civil del daño. Cita como fundamento de su argumentación el art. 26 de la LRT, considera que se afecta su derecho de propiedad, reiterando que si la ART debe abonar una cobertura no pactada, el sistema cae, ya que su parte se ha obligado en la medida del seguro pactado con el empleador. Vuelve a citar jurisprudencia en apoyo de su razonamiento, considera que las decisiones en sentido contrario al que sostiene, han determinado una duplicación de las indemnizaciones por accidentes ocurridos varios años antes del dictado del decreto 1694. Culmina con nuevas citas de jurisprudencia, esta vez de la Corte Federal.----------

---Sobre la materia del agravio ya me he expedido en varios antecedentes de esta Sala “B”, por lo que habré de reiterar argumentos ya vertidos en los mismos. De hecho, el juez de grado ha sido claro al precisar que no resulta necesario declarar la inconstitucionalidad del art. 17, inc. 5 de la ley 26773, como se pretende en la demanda, ya que ambas salas de este Cuerpo, han señalado que no se trata de una aplicación retroactiva de la nueva ley, sino de la aplicación inmediata de la norma a hechos no cancelados (ver sentencia a fs. 209 vta., 3er. párrafo). En efecto, la jurisprudencia de ambas salas de esta Cámara ha decidido la aplicación del ajuste por el índice RIPTE a los infortunios anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26773. Así, en distintos antecedentes de esta Sala “B” me he pronunciado en ese sentido (SDL N° 05/15 del 26/02/15, SDL N° 08/15 del 23/04/15, SDL N° 09/15 del 24/04/15, y SDL N° 18/15 del 19/06/15; entre otros). En tales precedentes consideré, que en cuanto a si corresponde aplicar el índice RIPTE a las contingencias producidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26773, cabe considerar que el artículo 17, inciso 6 de la citada ley establece que *“Las prestaciones en dinero por incapacidad, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) publicado por la*

Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010. La actualización general prevista en el art. 8° de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el art. 32 de la ley 24.241, modificado por su similar 26.417". Resulta pertinente señalar, atento la jurisprudencia citada por la quejosa, que existe una diversidad de criterios en la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo con relación a la aplicación de esta norma a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26773, como ocurre en la especie, que procedo a reseñar de manera sintética, de acuerdo al trabajo de A. E. G. V.: "La aplicación del índice RIPTE a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26.773 según la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo", en "Revista de Derecho Laboral", "Actualidad", 2014-I, Rubinzal-Culzoni Editores, págs. 159/206.----------

---En la causa "Orue, Gustavo Adolfo c/ Consolidar ART S.A. s/ accidente ley especial", SD 88.7171 del 03/05/13, de la Sala I, la Dra. Pasten de Ishihara, con fundamento en antecedentes de la propia sala, sostuvo la aplicación de la nueva disposición normativa a siniestros ocurridos con anterioridad a su dictado, cuyos efectos no fueron cancelados a la fecha de su entrada en vigencia, por considerar que no se trataba de un supuesto de retroactividad legal sino de aplicación inmediata de la ley (art. 3 del C. Civil), lo que encuentra sustento en los precedentes emanados de la CSJN acerca de situaciones en las cuales los créditos no han sido satisfechos (conf. CSJN, "Camusso, Amalia c/ Perkins S.A.", 21/5/76, Fallos: 294:445; "Francisco Castellano y otros c/ Consorcio de Propietarios de la Galería Rosario", 3/3/77, Fallos: 297:119; "Arcuri Rojas, Elsa c/ Anses", 3/11/09"), entendiendo además que las mejoras de la reforma resultan en beneficio de los trabajadores y sus derechohabientes, principalmente, en su aspecto cuantitativo, en comparación con el régimen primitivo de la ley 24557.----------En el antecedente "Ronchi, Jorge Hugo c/ Consolidar ART S.A.", SD 102.453 del 11/11/13, de la Sala II, el Dr. Maza, en términos similares argumentó que la regla de la aplicación inmediata de la nueva ley a los efectos pendientes de hechos jurídicos ya sucedidos alude a aquellos supuestos en que la situación jurídica de referencia se verificó bajo la vigencia de la norma precedente pero han quedado pendientes consecuencias jurídicas incumplidas o se siguen generando, ahora bajo la nueva ley, nuevos efectos. Con cita de Borda indica que se produciría la aplicación retroactiva si la nueva ley volviera sobre la constitución de una relación jurídica anteriormente constituida o sobre la extensión de una relación jurídica anteriormente extinguida, o sobre los efectos de una relación jurídica. Al abordar la sutil diferencia entre los efectos inmediatos de una nueva ley y la irretroactividad sostuvo que es preciso aceptar la regla de que las nuevas leyes deben aplicarse con la mayor extensión posible y producir sus efectos de inmediato. Toda nueva ley se supone mejor y más justa que la anterior, de no entenderlo así, el legislador, no la hubiera dictado. Por ello mismo y salvado el principio de la irretroactividad esa ley

debe aplicarse en su máxima extensión posible. Cada vez que un nuevo concepto jurídico social, moral o religioso estima inaceptable la solución de la vieja ley, será necesario quitarle toda vigencia. No es posible concebir, por ejemplo, que se rebaje el interés en los préstamos de dinero porque se considera inmoral cobrar más de lo fijado en la nueva ley y se dejen subsistentes las tasas fijadas en los contratos en curso. Ello implica que hay efectos inmediatos y no retroactivos cuando la ley anula o modifica, acrece o disminuye los efectos en curso de las relaciones o situaciones jurídicas, es decir los que se producen después de su entrada en vigor, pero que resultan de relaciones jurídicas nacidas bajo el imperio de la ley antigua. Maza concluye que con fundamento en los antecedentes expuestos y el art. 3 del C. Civil, en la medida que los artículos 16 del decreto 1694/09 y 17, apartado 5 de la ley 26773 no disponen lo contrario, es decir, no vedan expresamente aplicar sus disposiciones a las consecuencias pendientes derivadas de contingencias anteriores, predica que en materia de infortunios laborales, y particularmente en el ámbito del régimen de la ley 24557, resulta factible y positiva la aplicación de la norma vigente al momento de satisfacer la obligación resarcitoria, resultando irrelevante la fecha de la verificación de la contingencia, ya que no se está en presencia de una mutación de las reglas jurídicas básicas sino del mejoramiento de las prestaciones ante el reconocimiento por parte del estado de la mezquina insuficiencia del anterior sistema reparatorio. Y continúa argumentando que la aplicación del nuevo régimen reparatorio tarifado a los infortunios anteriores no afecta derechos patrimoniales de la empresa de seguros puesto que, una vez entrados en vigencia sendos nuevos regímenes, ésta adecuó inmediatamente sus primas a las nuevas pautas según las reglas que aprobó

en ese momento la SRT. ----------

---Entre las posturas por la no aplicación “retroactiva” de reformas ulteriores a la consolidación del daño, en el antecedente de la Sala IV “Rodríguez, Marcos Ezequiel c/ Asistencia y Remolques SIGMA S.A. y otro s/ accidente acción civil”, SAD 97.517 del 29/11/13, el Dr. Guisado consideró que la pretensión de que la indemnización debida se ajuste conforme las pautas establecidas por la ley 26773 a pesar de que la nueva norma legal haya entrado en vigencia (26/10/12) con posterioridad al acaecimiento del evento dañoso (agosto de 2009), no puede tener favorable recepción, ya que las modificaciones introducidas por la ley 26773 no resultan aplicables en virtud de lo dispuesto por el artículo 17, inciso 5. Asimismo en el caso de la Sala X “Chamorro, Manuel Matías c/ Mapfre Argentina ART S.A. y otro s/ accidente acción civil”, SD 21.443 del 19/9/03, el Dr. Brandolino razonó que es criterio de la CSJN, en materia de sucesión normativa respecto de infortunios laborales, que el fallo judicial que impone el pago de una indemnización por dicho infortunio, sólo declara la existencia del derecho que lo funda, que es anterior a ese pronunciamiento. Por ello, la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento

en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva promoción del pleito, que persigue el reconocimiento de esta situación y de sus efectos en el ámbito jurídico. Los actos procesales que se sucedan desde que el demandante adquirió el derecho en la plenitud de su contenido hasta arribar a la sentencia, la ejecución de ésta y la satisfacción de la condena, constituyen etapas en un procedimiento dirigido a obtener la expresión de un derecho existente, y el ulterior cobro de lo que ya era debido. Sin embargo, se agrega, de acuerdo a una particularidad del caso en cuestión, que el nuevo articulado trasunta la imperiosa e impostergable necesidad de ajustar el monto de las prestaciones dinerarias previstas en la ley 24557 y sus modificatorias pero en modo alguno puede predicarse de ello el ajuste de un crédito reconocido judicialmente, es decir una deuda pendiente de cancelación. ----------Bajo otra perspectiva, se declaró la inconstitucionalidad de la tarifa por envilecimiento de los importes de referencia. En esa tesitura, en el precedente de la Sala I ya citado “Orue c/ Consolidar”, la Dra. P. d. I. destacó que la Corte Suprema señaló en el caso “Aquino” que para determinar la existencia de menoscabo es necesario examinar el alcance de los derechos constitucionales involucrados en el caso, así como si el daño causado por la contingencia en cuestión encuentra su debida reparación con las prestaciones de la LRT, generándose la necesidad de llevar a cabo un test de razonabilidad, por lo que como consecuencia de los extensos lapsos temporales que han transcurrido desde la sanción de la LRT y los diferentes decretos para establecer algunas mejoras, la indemnización resultaría severamente disminuida y evidenciaría una reparación inadecuada, conculcando el derecho constitucional a obtener una prestación económica justa y razonable, siendo que la persona trabajadora es sujeto de preferente tutela constitucional. Y en el mismo antecedente, en voto de adhesión, la Dra. Vázquez concluyó que la indemnización es irrazonable por exigua, y por lo tanto, inconstitucional el artículo 14, apartado 2.a de la ley 24557, por lo que para fijar el resarcimiento debido estimó adecuado el empleo de las pautas del sistema tarifario incluyendo las modificaciones del decreto 1694/09 y las previstas en la ley 26773, pero no porque tales regímenes resulten aplicables, sino como parámetros de estimación del resarcimiento razonable (art. 165 del CPCCN) en el marco de una ley transaccional de accidentes de trabajo en cuyo amparo el trabajador requirió ser indemnizado.----------

----Expuestas de manera abreviada y parcial las posturas en cuanto a la aplicación inmediata de la nueva ley, en el mismo artículo se indican las sostenidas en cuanto a la aplicación del RIPTE como método de ajuste automático en interpretación del artículo 17.6 de la ley 26773. Al respecto el Dr. Maza, en el precedente ya mentado de la Sala II, “Ronchi c/ Consolidar”, se pronunció en contra de dicha aplicación, considerando que las reglas contenidas en los artículos 3, 8 y 17, apartado 6 de la ley 26773 no son

directamente aplicables al sub júdice pues resulta clara la regla del apartado 5 del artículo 17 de dicha ley en el sentido de que las nuevas reglas han sido previstas por el legislador para regir sobre las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir del día de su publicación (26/10/12), mas propicia una aplicación indirecta de las pautas de los artículos 8 y 17, apartado 6, destacando que la ley 26773 no tiene operatividad propia y directa a contingencias anteriores a su vigencia. Juzgó dicha interpretación clara dado que el Congreso Nacional, al sancionar la ley, ha tenido visiblemente en cuenta la cuestión atinente a la operatividad de la ley y que ha descartado disponer la aplicación mediante su texto legislativo a contingencias exteriorizadas funcionalmente antes de la publicación de la ley, dado que el Congreso tomó el camino de la aplicación directa a contingencias anteriores al redactar la regla del apartado 7 del mismo artículo 17. Y aclara que, según su modo de interpretar el texto de la ley 26773, los artículos 8 y 17, apartado 6, no disponen la actualización de las obligaciones indemnizatorias adeudadas sino de los importes del artículo 11 apartado 4 de la ley 24557 y de los valores de referencia de los artículos 14 y 15, convertidos en mínimos garantizados por el decreto 1684/09, montos a los que los jueces deben acudir a la hora de determinar la cuantía dineraria de las reparaciones correspondientes.----------En expresión de la posición que considera aplicable la actualización mediante el RIPTE a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley, encuentro esclarecedor el voto de la Dra. Craig, en el antecedente de la Sala VI “Martínez, Pablo Roberto c/ Consolidar ART S.A. s/ Accidente. Ley especial”, SD 65.573 del 23/8/13. En el mismo se expuso que los dos apartados o incisos del artículo 17 prevén su aplicación a contingencias diversas según el tiempo de su manifestación. Así argumentó que el sistema tarifario establecido en la ley 26773 expresamente limita su vigencia a las contingencias previstas en la LRT cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de la publicación de la misma ley en el Boletín Oficial (art. 17, in c. 5) y con respecto a la Gran Invalidez establece que sus disposiciones entrarán en vigencia a partir de igual publicación con independencia de la fecha de determinación de esa condición. Mas agregó que corresponde señalar que en cuanto al ámbito temporal de aplicación de la ley 26773, el apartado 5 de su artículo 17 establece que “Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha”. Por su lado, el apartado 6 del mismo artículo expresa: “Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1 de enero de 2010”. Como

bien lo señala la doctrina, la existencia de dos preceptos diferentes está demostrando que en materia de ajuste (índice RIPTE) la ley no ha seguido el criterio general de aplicación ceñida a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produjera luego de su publicación, sino que dispone su directa operatividad sobre las prestaciones adeudadas (es decir que juega sobre contingencias ocurridas con anterioridad). De otro modo la diferenciación no tendría sentido práctico ni jurídico, máxime cuando el apartado 5 se refiere a las prestaciones de “esta ley” (que son las que se aplican hacia el futuro, sin perjuicio de la posibilidad de plantear su vigencia inmediata o su consideración en equidad), y el apartado 6 remite a las prestaciones de la originaria ley 24557 y las mejoras del decreto 1694/2009 (lo que demuestra su aplicación a las contingencias anteriores, que se calculan sobre la base de dichas normas). Coadyuva en este mismo sentido la consideración de la finalidad de la norma, que ha sido la de intentar ajustar los importes a la realidad en función de una injusticia manifiesta, sin distinciones (conf. Formaro, Juan J.: “Riesgos del trabajo. Leyes 24.557 y 26.773, acción especial y acción común”, Ed. Hammurabi, 2013, págs.. 174/175). Las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente por contingencias laborales cuya primera manifestación invalidante fue posterior a la publicación en el Boletín Oficial del decreto 1694/09 no tenían ajuste alguno desde el año 2009. En consecuencia y conforme los antecedentes expuestos, el artículo 17, inciso 6 de la ley 26773 se refiere a las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente sucedidas durante la vigencia de la ley 24557, el decreto 1278/00 y el decreto 1694/09, al disponer que éstas se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la ley conforme al índice RIPTE desde el 1 de enero de 2010.----------

---Entiendo que, más allá de que la posición reseñada en el último párrafo resulta compartida por otras salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, tal como lo destacara el colega preopinante, la argumentación desplegada en el voto de la Dra. Craig se ajusta a una comprensión consistente y armónica de los artículos de la ley 26773, en especial en cuanto a la compatibilización de los incisos 5 y 6 del artículo 17, por lo que encuentro convincente la interpretación allí efectuada. Por lo expuesto, considero que resulta de aplicación en la especie el art. 17, inc. 6 de la ley 26773, por lo que corresponde la actualización de acuerdo al índice RIPTE allí dispuesta. Es de destacar que ante esta conclusión deviene innecesario decretar la inconstitucionalidad del art. 17, inc. 5 de la ley 26773, dado que la aplicación de la nueva normativa a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley resulta de la aplicación del art. 17, inc. 6 como quedara explicado “ut supra”, por lo que el argumento esgrimido debe desestimarse. ----------

---He de agregar, que en cuanto la norma del art. 17 del Anexo del decreto 472/14 que limita el incremento conforme a la variación del índice RIPTE a las compensaciones adicionales de pago único incorporadas al art. 11 de la ley 24557, sus modificatorias y a

los pisos mínimos establecidos en el decreto N° 1694/09, también me he pronunciado en el sentido que se incurre en exceso reglamentario, y por tal razón correspondería la declaración de inconstitucionalidad de oficio. Al respecto señalé en el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 05/15 del 26/02/15 que con relación a la declaración de inconstitucionalidad de oficio, sin dejar de reconocer la jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional sobre la materia, me he expedido acerca de la misma con ciertas reservas. No repetiré aquí las disquisiciones efectuadas por las cuales sostuve que encuentro factible la declaración de inconstitucionalidad de oficio en caso de que se trate de un conflicto con normas o reglas y no con principios constitucionales, dado que la estructura abierta de éstos merece que se argumente la inconstitucionalidad de una norma inferior. En síntesis de lo expuesto es que concluí en el antecedente referido que no existía óbice en la declaración de oficio, a pesar de que se trataba de una cuestión relativa a derechos y por ende a un eventual conflicto entre principios constitucionales, dado que existía jurisprudencia de la Corte Federal consolidada en materias análogas a la que se presentaba en el caso a decidir. Esta alusión relativa al antecedente reseñado la he efectuado a fin de reforzar la argumentación por la cual entiendo que en la especie se justificaría aún más la inconstitucionalidad de oficio. Y ello es así porque aquí no se trata de un conflicto entre principios o derechos de la parte dogmática de la constitución, sino en que existiría exceso reglamentario en el decreto 472/2014 y por ende se habría infringido la norma del artículo 99, inciso 2 de la Constitución Nacional, obviamente perteneciente a la parte orgánica, dado que regula el poder reglamentario perteneciente a la función ejecutiva. La mentada norma establece que el Presidente de la Nación: *“Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de la leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias”.* La Corte Suprema trazó por primera vez, los límites de la competencia reglamentaria del Poder Ejecutivo en el caso “Delfino y Cía” (Fallos: 148:430), señalando que *“Existe una distinción fundamental entre la delegación de poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquella”*. Asimismo el inciso 2 del artículo 99 prohíbe que el presidente de la Nación altere el espíritu de la ley con excepciones reglamentarias. Así como el Congreso no puede alterar los derechos al reglamentarlos (arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional), el presidente no puede suprimir ni agregar supuestos a la ley que desvirtúen su finalidad. El control de razonabilidad en términos de relación y proporcionalidad entre la norma legal y las disposiciones reglamentarias, ofrece criterios adecuados para examinar, en cada circunstancia, los eventuales excesos del Ejecutivo. En el caso *“Mate Larangeira Mendes”* (Fallos: 269:393), la Corte Suprema tuvo ocasión de invalidar una exigencia impuesta por el decreto presidencial a los supuestos de la norma legal que la ley no incluía (conf. Gelli, María Angélica: “Constitución de la Nación Argentina Comentada y

Concordada", Ed. La Ley, 2006, págs. 828/829). ----------

---En sentido concordante se ha considerado que el exceso reglamentario transgresor de la ley que se reglamenta es siempre inconstitucional. Es que en el decreto reglamentario aparece nítidamente la subordinación de la administración a la legislación. Es por ello que cabe negar al decreto reglamentario la sustancia o contenido de ley material, para atribuirle típicamente la calidad de acto administrativo. Conforme a la jurisprudencia de la Corte, las normas reglamentarias, si bien subordinadas a la ley, la completan regulando los detalles indispensables para asegurar no sólo su cumplimiento, sino también los fines que se propuso el legislador (conf. Bidart Campos, Germán José: "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Ed. Ediar, 1993, T° II, págs. 307/308). De acuerdo a lo anterior, cuando el decreto reglamentario excede o acota las previsiones de la ley que reglamenta, se incurre en exceso reglamentario y por ello se está frente a un conflicto entre "reglas", salvo que la ley utilice términos sumamente vagos o ambiguos que se impida conocer las situaciones o casos que efectivamente queden comprendidos en su ámbito de

aplicación material.----------

----En el "sub exámine", es de considerar que el decreto 472/2014 dispone en su artículo 17 lo siguiente: *"Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09, se deben incrementar conforme a la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la ley N° 26.417".* Como se puede apreciar el decreto reglamentario determinó un ámbito de aplicación material más reducido que el establecido en el artículo 17, inciso 6 de la ley 26773 que reglamenta, ya que esta norma no limita el ajuste por el índice RIPTE a las compensaciones adicionales de pago único del art. 11 de la LRT ni a los pisos del decreto 1694/09, sino que comprende a las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24557 y sus modificatorias y su actualización mediante el decreto 1694/09. De lo expuesto se deriva la procedencia de la inconstitucionalidad de oficio con relación al decreto en cuestión por contradecir la ley que reglamenta, la cual, ocioso resulta precisarlo, cuenta con mayor jerarquía normativa (conf. art. 31 de la Constitución Nacional), amén de que resulta clara la infracción a lo dispuesto por el artículo 99, inciso 2 de la Carta Magna

federal.----------

----En lo relativo a lo expuesto por la recurrente respecto a que la actualización por el índice RIPTE aplicado infringe la prohibición de indexar o actualizar créditos de acuerdo a lo establecido por las leyes 23928 y 25561, es de señalarse que la aplicación del índice referido no importa estrictamente una indexación o repotenciación, sino un ajuste o

mejora de valores indemnizatorios, en correspondencia con lo dispuesto por el art. 11, apartado 3 de la ley 24557 que autoriza al P.E.N. a mejorar las prestaciones dinerarias establecidas en la misma ley cuando las condiciones económicas financieras generales del sistema lo permitan, y en cumplimiento de tal normativa es que se inscribe el dictado del decreto 1694/09. En consecuencia, si existiera alguna duda respecto a esta delegación legislativa, actualmente este mejoramiento resulta de un acto legislativo, la ley 26773, norma que tiene la misma jerarquía que las leyes 23928 y 25561 -conf. art. 31 de la Const. Nacional-, por lo cual si una norma posterior y especial contradice otra del mismo rango jerárquico, debe prevalecer sobre esta última. Reitero, y comparto lo postulado en cuanto a que no se está en presencia de una estricta indexación, pero aun en ese caso, estaría avalada por prevalecer la norma legal posterior y especial de la ley 26773, a través de lo dispuesto por sus arts. 8 y 17, inc. 6.----------

---En cuanto a lo expuesto por la demandada respecto a que la aplicación que denuncia como retroactiva de la ley 26773 afecta su derecho de propiedad y altera los términos del contrato de cobertura, por cuanto se descalabra de manera insoluble su esquema económico y financiero, he señalado en el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 10/15, del 15/05/15, que también se ha razonado como argumento coadyuvante que las aseguradoras habían cobrado sus alícuotas sobre la base de salarios actualizados, y por ende se argumentó la inconstitucionalidad de las normas que declaran inaplicables las mejoras sólo para el futuro, por contradecir los fines sociales y protectorios del trabajo subordinado. Y en dicha línea se sostuvo que en relación a los siniestros ocurridos con anterioridad, pero no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la norma, su aplicación no constituía retroactividad de la ley, ni afectaba el derecho de propiedad de las obligadas al sistema (conf. Schick: “Riesgos del trabajo”, 2da. ed., 2009, págs. 451 y 453). La tendencia anotada fue impulsada por múltiples tribunales del interior del país, entre ellos la Sala II de la Suprema Corte de Mendoza, que con fecha 08/04/11 resolvió condenar a resarcir, en los términos del decreto 1694/09, un infortunio anterior, frente a un planteo precisado por la actora después de celebrada la audiencia de la vista de la causa, cuando desde el inicio de la acción había pretendido la actualización de las prestaciones dinerarias que le correspondían (conf.SCMendoza, Sala II, 8/4/11, in re: “Garis, Luis W. C/ La Segunda ART S.A.”, Rubinzal On Line, RCJ 5974/11; cit. en Formaro, op. cit., pág. 192). A ello agregué que, más allá de que la posición reseñada en el último párrafo resulta análoga a la aplicación de la actualización por el índice RIPTE, dado que se trata justamente de una actualización de indemnizaciones ya reconocidas con anterioridad, la argumentación desplegada en el voto de la Dra. Craig que se citara, se ajusta a una comprensión consistente y armónica de los artículos de la ley 26773, en especial en cuanto a la compatibilización de los incisos 5 y 6 del artículo 17, por lo que encuentro convincente la interpretación allí efectuada. Y volviendo a la afectación al derecho de propiedad, añadí que la interpretación que se efectúa es la que

se desprende del juego armónico de los apartados 5 y 6 del art. 17 de la ley 26773, y que en todo caso debería requerirse la inconstitucionalidad de la norma del inciso 6 precitado, amén de acreditarse efectivamente cómo afecta el derecho de propiedad de la aseguradora la actualización de las prestaciones por contingencias anteriores, esto es, si ello realmente importa un desajuste de la ecuación económico-financiera frente al valor de las cotizaciones y alícuotas de acuerdo al régimen anterior y al actual.----------Por último habré de razonar con referencia a lo expuesto por la apelante en cuanto a que la decisión recurrida, al aplicar retroactivamente la norma, ha afectado su derecho de defensa en juicio, el principio de igualdad y es generadora de inseguridad, que, amén de que ha quedado explicitado que la aplicación de la nueva ley viene justificada por el propio texto del art. 17, inc. 6 de la misma, lo expuesto se trata de meras afirmaciones genéricas sin desarrollo en cuanto a la afectación que se denuncia, por lo que resultan inaudibles.----------En síntesis de todo lo expuesto es que habré de compartir lo postulado por el Dr. Lucero, en cuanto a que corresponde rechazar este primer agravio de la demandada.------2) Como segunda queja, la accionada sostiene que deben morigerarse los intereses establecidos a la tasa activa que fija el Banco del Chubut S.A. por considerar que no corresponde ese tipo de tasa de interés sobre montos actualizados o repotenciados, o calculados a la fecha de la sentencia, procediendo que se reduzcan, brindando ejemplos en los cuales se han fijado tasas entre un 6% y un 12% anual, citando copiosa doctrina y jurisprudencia al efecto (ver fs. 232/235). Sobre este punto también me he expedido en los precedentes de esta Sala “B”, SDL N° 11/15, del 18/05/15, y SDL N° 18/15, del 19/06/15; en los cuales señalé que en antecedentes de naturaleza civil de esta Sala, (SDC Nº 06/12 del 28/03/12 y SDC Nº 18/09 del 28/04/09) sostuve que el Superior Tribunal de Justicia provincial en algunos pronunciamientos ha aceptado la tasa pasiva cuando el reclamante continuó percibiendo su salario y su haber jubilatorio, no necesitando recurrir a crédito alguno e imponiéndole por ello que, de pretender la tasa activa, probara haber acudido a un crédito bancario (conf. STJCH, in re: “Beltrán c/ Siprosalud”, Expte. Nº 16.563-B-1998, S. 29/SER/99). Sin embargo en otros decisorios ha reiterado que cuando se observa que el demandante no cuenta con recursos propios se infiere su necesidad de acudir a préstamos bancarios o de sus familiares, por lo que la tasa activa procede en su aplicación, por lo que, en este caso, se impone a la demandada la acreditación que el reclamante se encuentre en una situación que le haga innecesario recurrir al crédito (conf. STJCH, in re: “Hidalgo c/ Prov. del Chubut”, Expte. Nº 17.959-H-2000, S. 24/SRE/2001).----------Esta Cámara ha sostenido la aplicación de la tasa activa, especialmente a partir de la SDL 194/94 (conf. CANE, SDL 13/96; 45/96; 50/96; 58/96; Sala “A” en SDC 03/98, SDL 31/98; entre otros). Se argumentó que la situación del acreedor judicial no es por cierto la misma que la de un inversor bancario, ya que éste deposita por su

voluntad una suma de dinero en una institución bancaria, por lo que acepta privarse de su capital para recibir un beneficio que se expresa con la tasa pasiva. Pero el acreedor judicial no es libre de usar su dinero por cuanto el mismo le está siendo retenido por su deudor. Es así que aceptar que el deudor moroso pague la tasa pasiva viene a equivaler a una suerte de facultad expropiatoria sobre su acreedor, por un precio similar al que el titular del crédito hubiera obtenido si voluntariamente se hubiera privado de utilizar su dinero al depositarlo en un banco. Pero sin compensarle la evidente pérdida de su libertad económica por encontrarse imposibilitado durante la mora de decidir por sí mismo el destino de su dinero, debido a la retención que por ella le está efectuando el deudor de la obligación de dicho capital. Por tal razón es presumible, sin necesidad de prueba concreta de haber accedido a un crédito bancario, que a partir de la mora el acreedor debió someterse para poder utilizar el capital del que se vio privado, a las tasas del mercado, o utilizar otro capital destinado primariamente a otros fines, o acudir a fuentes de financiación no bancarias con tasas también harto presumiblemente superiores a las del mercado. Por lo tanto el modo más equitativo y racional es indemnizarle su daño por la mora con el pago por el deudor de la tasa activa sobre el capital adeudado. Amén de los argumentos que este Cuerpo sostuviera, de acuerdo a lo arriba expresado, cabe precisar que la tasa pasiva se trata de una pauta de la que los jueces podrán disponer a los fines previstos por el art. 622 del C. Civil, pero de ninguna manera se trata de una tasa legal de uso obligatorio. A lo que cabe añadir que en fallo plenario la Cámara Nacional en lo Civil ha decidido la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina (conf. CN. Civ., en pleno, in re: “Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos

Setenta S.A. s/ daños y perjuicios, del 20/04/09, elDial-AA518A). ----------

---Añadiré que el capital por el detrimento existencial se correlaciona con su entidad así sea con la relativa mediatez tantas veces enfatizada- mientras que los intereses resarcen por la tardanza en el pago. Por tal motivo no influye en la cuantía del capital la adición de intereses, los cuales obedecen a un daño moratorio, que es distinto y posterior. La prolongación temporal sin resarcimiento no es eficaz para aminorar el capital; ni siquiera a título indirecto, es decir, con motivo de que la suma total aumenta al abarcar intereses moratorios. Así se han expuesto como pautas rectoras que: a) la cuantía por el perjuicio espiritual presupone valorar su gravedad intrínseca, b) aquélla no se encuentra condicionada por sumar intereses moratorios, c) el resarcimiento de éstos procede siempre que haya injustificada dilación en afrontar una obligación indemnizatoria exigible: los intereses se devengan desde la causación del perjuicio moral, d) el mayor o menor monto a título de intereses no disminuye el adeudado por el daño principal (conf. Zavala de González, Matilde: “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, 2009, pág. 380). Es que debe tenerse en cuenta que los intereses

moratorios se encuentran destinados a reparar el menoscabo acarreado por el resarcimiento tardío, ya que postergar el cumplimiento de la prestación indemnizatoria genera un perjuicio más, representado por pérdida de productividad potencial del capital indemnizatorio, al que la víctima tenía derecho a partir de la fecha misma en que aquél se causó (conf. Zavala de González, op. cit., pág. 447). Y en ese mismo orden de ideas se ha razonado que el valor del capital indemnizatorio sirve de base para calcular los intereses, pues éstos se fijan en una tasa proporcional. En cambio la permanencia en el tiempo de aquel valor o su eventual modificación cuantitativa (por diversas razones: aumento intrínseco en la condena del monto estimado en la demanda, su elevación numeraria a fin de mantener intangible dicho capital, etc.) de ningún modo determinan el *dies a quo* de los intereses. Es que una cosa es cuándo se determina el valor sustancial del capital resarcitorio, y otra diferente el momento en que los intereses se devengan. Este último asunto se independiza del primero, pues siempre abarca todo el lapso de tardanza en el cumplimiento de la deuda (al margen de que la tasa pueda variar cuando según deciden algunos tribunales, se fija en porcentaje elevado para subsanar la depreciación monetaria) (conf. Zavala de González, op. cit., pág. 455). En sentido concordante se sostuvo que la fijación de la indemnización por daño moral a valores actuales -los vigentes a la fecha de la sentencia- no se contrapone con la obligación de la demandada de pagar intereses moratorios desde que cayó en mora, por cuanto ésta opera automáticamente desde la producción del perjuicio (conf. CN. Civ.Com.Fed., Sala III, 17/6/08, “Responsabilidad Civil y Seguros”, 2008-IX-52 y siguientes). Es que nada tiene que ver la fecha a la cual se estima la cuantía por el daño principal, y el arranque de los intereses moratorios. Éstos se subordinan a la exigibilidad de la obligación resarcitoria, la cual por regla se constata automáticamente a partir del perjuicio; y ello es así cualquiera sea la fecha en que se liquide la indemnización básica. De lo contrario, se distorsionaría una justa reparación: el obligado vendría a beneficiarse con las rentas de un capital que retuvo indebidamente, y se alentaría la morosidad al privarla de efectos resarcitorios (conf. Zavala de González, op. cit., págs. 456/457).----------A lo argumentado agregaré que es cierto que la doctrina plenaria del antecedente Samudio de Martínez rige salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de la sentencia implique una alteración del contenido económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido. De allí que cuando el capital está dado a valores actuales, no corresponde aplicar una tasa que no sólo retribuye el uso del capital, sino que intenta recomponer el mismo. Y si el capital está fijado a valores actuales, no hay nada que recomponer. Esto último está en línea con lo argumentado por la apelante, pero debe recordarse que si bien es cierto que cuando la depreciación monetaria es grande, muchas tasas tienen una proporción incierta y cambiante para compensarla, se argumenta que es prácticamente imposible determinar si en algún período el interés es mayor porque se prevé mayor inflación, o si

en cambio el alto precio del dinero se origina en una mayor demanda de créditos, o porque hay menos depósitos, es arbitrario determinar qué porción del interés cubre mes a mes la expectativa inflacionaria, si es que la cubre. Lo cierto es que, por un lado, debe asegurarse la integridad del capital indemnizatorio, manteniendo su poder adquisitivo con la mayor proximidad posible respecto de la fecha de cumplimiento, y por el otro hacerse efectiva la responsabilidad por mora. Y esto último no sucede cuando, cualquiera que sea la tasa escogida -pasiva o activa- ella no es positiva respecto de la inflación. Ni siquiera está garantizado por la instrumentación de una tasa activa, pues a veces puede fluctuar por debajo de la depreciación de la moneda, con motivo de reglas de mercado atinentes a la disponibilidad de dinero, su oferta y demanda, normativas sobre encaje bancario, y otras variables de orden económico y financiero (conf. Zavala de González, op. cit., págs. 471/472; Barbero: “Interés moratorio: se vuelve a la buena senda. Plenario de la Cámara Civil de la Capital, LL, 4/5/09).----------

---De acuerdo a las consideraciones efectuadas, cabe concluir que la actualización del capital por el índice RIPTE ni que se considere el valor del IBM, no obsta a que se determinen los intereses a una tasa activa, dado que los mismos están originados no en la desvalorización del valor adeudado, sino en la tardanza en el pago. Ahora bien, como lo señala el colega prevotante, se ha sostenido que en ausencia de regulación convencional, el art. 622 del C. Civil dispone que el deudor moroso deberá los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Y si no existiera fijado ese interés por las leyes, los jueces habrán de establecerlos. De allí que sólo en ausencia de interés legal el deudor deba los accesorios que determinen los jueces (conf. SCBA,30/8/94, Juba, Ac. 53734). Es preciso tener en claro, entonces, que la potestad de los magistrados de establecer tasas de interés aplicables a determinada relación jurídica se encuentra limitada en dos sentidos: en primer lugar, por lo dispuesto por el art. 622 del C. Civil, que otorga facultades a los jueces de fijar el interés que debe abonarse sólo cuando no existe convención entre las partes o, en su ausencia, cuando las leyes especiales hubieren establecido los intereses legales que deben aplicarse; en segundo lugar, cuando los intereses fueren irrazonables (conf. SCBA, 19/2/02, Juba, Ac. 75.260). En el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. En su art. 1° la resolución 414/99 (texto según res.278/01) dispone: *“Establécese que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4° del art. 11 de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para la operaciones de descuento de documentos, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido*

debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo". La jurisprudencia se ha expedido en las acciones sistémicas, imponiendo el pago de la tasa que surge de la reglamentación vigente. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (conf. SCBA, 6/4/11, Juba I. 108.796). Tal como surge de la normativa vigente, la res. 414/99 de la SRT es aplicable por tratarse de una disposición especial. Por ende, los intereses que por las prestaciones de la LRT se deben abonar al trabajador o a sus derechohabientes se liquidarán a la tasa activa dispuesta por la resolución citada (ver jurisprudencia citada en Formaro, op. cit., págs.
213/215).----------

----En definitiva, si bien no se hace lugar al agravio en los términos planteados, sí corresponderá modificar el fallo recurrido a los fines de reemplazar la tasa de interés determinada en el mismo por la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos. ----------

---3) Paso ahora a examinar los agravios de la actora. Esta parte se agravia, en lo que se refiere al fondo de su pretensión, de que el juzgador de grado no haya aplicado la normativa de la ley 26773 en lo referente al art. 3, a cuyo fin cita doctrina en el sentido de que cabe aplicar las nuevas disposiciones a los siniestros ocurridos con anterioridad no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la norma, ya que afecta seriamente a las víctimas el pretender cancelárseles las prestaciones del sistema con topes y adicionales desajustados. Cita jurisprudencia del STJCH en pretendido apoyo a su postura. Explica que el art. 17, inc. 5 de la ley 26773 resulta inconstitucional, y que la sanción de la nueva ley cubrió dos aspectos que generaban un atraso legislativo respecto de la indemnización del trabajador y el proceso inflacionario, ya que por un lado actualizó el monto de las indemnizaciones pendientes y por el otro creó un porcentaje indemnizatorio, lo que encontraba su motivación en que las indemnizaciones eran insuficientes. Indica que como en la especie la obligación no fue agotada, a la actora le corresponden las dos mejoras introducidas por la ley, de allí que el rechazo del juez de grado menoscaba los derechos del trabajador (ver fs. 237/238 vta., pto. II, A). Dado que integran la misma cuestión, ha de analizarse también en este punto los dos siguientes agravios que escuetamente desarrolla la accionante bajo los títulos de "Arbitrariedad" y "Violación del principio de primacía de la realidad", en los cuales considera de manera muy genérica que el pronunciamiento judicial dictado en autos se transforma en arbitrario por encontrarse afectadas garantías constitucionales que hacen al debido proceso, y que el juez se apartó del principio indicado dado que se encontraba en inmejorables condiciones a los fines de arribar a la verdad real y a pesar de ello se desinteresó de

dicha cuestión (ver fs. 239, pto. II, B y C). Respecto de estas dos últimas quejas, encuentro que si se las analiza separadas de la anterior devienen vacías de contenido ya que ninguna crítica concreta se desarrolla en ellas, más allá de manifestaciones generales, mas dado que se encuentran ligadas al primer agravio, corresponde relacionar lo manifestado en las mismas con la no aplicación del art. 3 de la ley 26773.----------

----Sentado lo anterior, nuevamente aquí he de expresar que sobre este aspecto ya me he expedido en los precedentes ya citados de esta Sala “B”, SDL N° 05/15, SDL N° 08/15, y SDL N° 10/15. Es así que señalé que sobre este punto resulta pertinente la reseña de las distintas posturas de la salas de la Cámara Nacional del Trabajo que realizara en el considerando primero, ya que, como se ha podido apreciar, las hay desde la aplicación inmediata de todo el cuerpo normativo de la ley 26773 a todos los casos aun no resueltos, hasta las que aplican estrictamente la norma del artículo 17, inciso 5, y en consecuencia entienden aplicable la ley 26773 a las contingencias previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley, con lo cual, el presente caso quedaría fuera del ámbito de aplicación de la norma.----------Se ha sostenido con relación a la aplicación inmediata de una nueva ley a todas las contingencias pendientes de decisión, que la solución que se adopte frente a los interrogantes planteados por el cambio de legislación ante relaciones jurídicas en curso está fuertemente influida por consideraciones valorativas. Si aceptamos que el legislador es racional y apunta al continuo mejoramiento de las reglas jurídicas, podemos suponer que la ley nueva supera en justicia a la ley anterior. Si esto es así, sería justo aplicar siempre la ley nueva aun hacia el pasado. Por otra parte, la necesidad de certeza en las relaciones jurídicas obliga a garantizar cierta estabilidad en las normas aplicables y permitir, así, que las personas se manejen en un marco firme. La seguridad jurídica impondría la irretroactividad absoluta y total de las normas jurídicas. Sin embargo, los valores jurídicos no son absolutos; la justicia exige cierto grado de seguridad, y la seguridad no es meramente la estabilidad de lo injusto. El juego armónico de los valores jurídicos obliga a buscar soluciones intermedias que contemplen reglas diversas para supuestos diferentes. Así lo hace nuestro ordenamiento. Los principios establecidos en el artículo 3 del C. Civil son los siguientes:

a) irretroactividad, b) aplicación inmediata, c) aplicación diferida. El principio de irretroactividad significa que las leyes rigen para el futuro, implica que la nueva ley no puede volver sobre situaciones o relaciones jurídicas ya agotadas, ni sobre los efectos ya producidos de situaciones o relaciones aún existentes. El principio general de irretroactividad está estrechamente vinculado con la seguridad jurídica, y es una regla general que el legislador puede modificar en algunas circunstancias, dictando normas retroactivas, a condición de que no se afecten derechos protegidos por garantías

constitucionales. La aplicación inmediata de la ley es el principio consagrado en la primera cláusula del artículo. En función de esta norma, las leyes se aplican a: 1) las nuevas situaciones o relaciones jurídicas que se creen a partir de la vigencia de la ley, 2) las consecuencias que se produzcan en el futuro, de relaciones o situaciones jurídicas ya existentes al momento de vigencia de la ley. En estos casos, no hay retroactividad, ya que la nueva ley sólo afecta a las consecuencias que se produzcan en el futuro. La aplicación diferida, según el art. 3, está reservada y limitada a las leyes supletorias en materia contractual. El principio establece que estas leyes sólo regirán para las nuevas relaciones jurídicas y no alcanzarán a las consecuencias de relaciones contractuales que hayan nacido con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley (conf. Ferreira Rubio, en Bueres-Highton: “Código Civil...”, Ed. Hammurabi, 1995, Tº 1,
págs. 7/11).----------

---En el “sub exámine”, de la clara letra del artículo 17, inciso 5 de la ley 26773 resulta la consagración de los principios de irretroactividad y de aplicación inmediata de la ley, por lo que no existen dudas de que el evento de autos no resulta alcanzado por la mencionada ley, dado que la misma entró en vigencia el 26/10/12, por lo que sus reglas se aplican a todas las contingencias cuya primera manifestación invalidante se hubiera producido después de dicha fecha. Con relación a la aplicación inmediata de las mejoras introducidas en la tarifa, tal es el caso de los decretos 1278/00 y 1694/09, se ha citado la doctrina de la Corte Federal en cuanto expresó que no existe agravio sustentado en el carácter retroactivo de una ley cuando se trata de la inmediata aplicación de la norma a una relación jurídica existente, toda vez que al entrar en vigor no se hubiera satisfecho el crédito del accionante (conf. CSJN, 21/5/76, in re: “Camusso vda. De Marino, Amalia c/ Perkins S.A.”, consid. 8º, CSJN, Fallos, 294:434). En el mismo precedente se convalidó la decisión del Congreso, referente a la aplicación de la ley 20695 (regulatoria de un nuevo sistema de actualización de créditos laborales por depreciación monetaria), en virtud de la cual se decidió la aplicación inmediata incluso a las causas que se hallaban en proceso de ejecución (y que por ende contaban con sentencia firme). En tal sentido se ha dicho que sólo la consumación del hecho reparativo *in fieri* quita virtualidad a la ley que rige en el momento de colocar las cosas en el lugar en que se encontraban antes del daño. No hay consecuencia consumada de un daño no reparado. Para la reparación del infortunio debe regir la ley vigente a la sentencia. Las características de las normas laborales, por las situaciones que aprehenden (máxime si están destinadas a resarcir la disminución psicofísica del obrero), no toleran discriminación en perjuicio de los afectados, ni las mejoras que se introducen en virtud de la mezquindad de la tarifa anterior admiten demoras. Por ello la aplicación inmediata de la nueva ley a los infortunios acaecidos con anterioridad a ella, en función del acrecentamiento de las indemnizaciones producido, debe llevarse a cabo por cuanto se trata de “efectos no producidos de situaciones o relaciones jurídicas ya constituidas, pero aun no concluidas”,

máxime, cuando el bien protegido es la reparación de un daño, la sistemática de la articulación de las normas en el tiempo debe ajustarse a ese fin. Asimismo se ha entendido que no hay derecho constitucional a dañar, ni existe valor permanente e inamovible reparativo de los daños, a mérito de leyes que se reforman por ser reputadas injustas. La valoración de un daño hecha por la nueva ley, en la medida en que ella se trata de una norma más favorable a la víctima, operando conforme a los principios de progresividad y justicia social, vale para la reparación pendiente (conf. Cornaglia: "La aplicación inmediata y retroactiva de la ley laboral", LL, 2004-D-1306). ----------

----------Es de reparar que en el citado antecedente "Camusso vda. de Marino, Amalia c/

Perkins S.A.", el alto tribunal trató básicamente de la aplicación de la ley 20695. La Corte se pronunció por la constitucionalidad de la misma, exponiendo que no corresponde al Tribunal juzgar acerca del acierto o conveniencia de la ley que dispone la actualización de los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo aun durante la ejecución de la sentencia, sino tan solo pronunciarse sobre su razonabilidad en orden a los principios que determinan y rigen la autoridad de la cosa juzgada. En otro parágrafo se sostuvo que *"No son inválidas las disposiciones legales ley 20.695 en el caso, que, sin desconocer la sustancia de una decisión judicial, sólo actualizan el monto de la condena. Lejos de menoscabar la autoridad de la cosa juzgada la salvaguardan, porque salvaguardan su justicia, sin la cual el más íntimo sentido de dicha autoridad, que es su sentido moral, no es concebible"*. Asimismo señaló que *"Carece de fundamento el carácter retroactivo que el recurrente atribuye a la aplicación de la ley 20.695 derogada por la ley 21.297, a la ejecución de la sentencia en juicio que se reclama un crédito laboral -indemnización por accidente del trabajo-, no bien se advierta que se trata de la inmediata aplicación de la norma a una relación jurídica existente, toda vez, que en el "sub júdice", al entrar en vigor aquélla no se había satisfecho el crédito del accionante. Es aplicable la doctrina del art. 3 del Cód. Civil, primera parte, ya que tan solo se alteran los efectos en curso de aquella relación nacida bajo el imperio de la ley antigua, a partir del momento de la entrada en vigencia del*

nuevo texto legal".----------

---Como se puede apreciar el supuesto de este precedente es distinto al de autos, ya que la ley en cuestión había dispuesto su aplicación a la relación jurídica pendiente y lo planteado fue su inconstitucionalidad por retroactividad, lo que fuera rechazado por la Corte. A ello debe sumarse que la ley objetada sólo planteaba la actualización de los montos reconocidos, mientras que al requerirse la aplicación del artículo 3 de la ley 26773 se solicita el reconocimiento de una indemnización adicional no existente al tiempo de la contingencia por no haber estado contemplada en la anterior legislación. Es más, en caso de que se entendiera que la aplicación del artículo 17, inciso 6 de la ley 26773 también se rigiera por las disposiciones de vigencia temporal del inciso 5

precitado, lo cual no es tal dado lo razonado en el considerando primero, aun en ese supuesto se trataría de la actualización de una indemnización ya reconocida en la anterior legislación. He de señalar, que esta disquisición respecto a que la norma del artículo 3 de la ley 26773 importa una nueva indemnización ausente en la anterior normativa está presente en un precedente de la Sala “A” de este Cuerpo en el que se ha expedido convalidando la constitucionalidad de la norma en cuanto a que, por la fecha de su entrada en vigencia, no se aplica -en este caso en su art. 3 que establece el plus del 20%- a las contingencias con manifestaciones invalidantes anteriores a su publicación (conf. CA Trelew, Sala “A”, SDL N° 30/13, del 16/10/13). Al fundamentar la decisión, el primer votante, Dr. López Mesa, argumentó, recordando jurisprudencia de la Corte Suprema, que los jueces deben saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes, por cuanto el avance del Poder Judicial en desmedro de facultades de los demás revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público, añadiendo que si los actos administrativos se presumen legítimos, con mayor razón aun los legislativos. A ello añadió que así como nadie tiene derecho al mantenimiento de una determinada situación normativa, en correspondencia tampoco nadie tiene el derecho de reclamar la aplicación de esa normativa fuera de los supuestos que la misma consagra, ya que los derechos no se conceden por analogía por violarse así el principio constitucional de legalidad. En el mismo sentido razonó que otorgar a la actora el plus concedido implica establecer una grave desigualdad por cuanto se le daría más de lo que se le ha reconocido a otros en su misma situación, sin base objetiva para establecer la distinción. Refiere que el citado plus ha sido concedido por el legislador por cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia y nada quita a los litigantes que ya venían reclamando y no introduce distinciones arbitrarias o persecutorias en perjuicio de nadie. Considera que el criterio del “a quo” vulnera el debido proceso y la defensa en juicio del accionado, ya que al aplicar un incremento o adicional reparatorio sancionado con posterioridad a la traba de la litis, el tema no fue objeto de oportuno debate. Por su parte, el Dr. Velázquez, votante en segundo término, considera pertinente que el juez hubiera tratado el planteo de inconstitucionalidad, ya que si bien no fue deducido en la demanda, sí lo fue en la instancia anterior, pero aun así entiende aplicable la doctrina judicial de la Corte Suprema con relación a la declaración de inconstitucionalidad de oficio. Sobre la sustancia de la cuestión consideró que el principio general es el consagrado en el art. 3 del C. Civil, por lo que si el legislador dispuso que el nuevo régimen se aplicaría a partir de su publicación a las contingencias previstas en la ley 24557 cuya primera manifestación invalidante se produjera a partir de esa data, la norma no puede regir un caso cuya primera manifestación fue anterior a dicha fecha. Agregó que no se está en presencia de un hecho “in fieri” o en curso de desarrollo al tiempo de entrar en vigencia la nueva norma, lo que habría acontecido si hubiera estado en debate la aplicación de la moderna escala

de valores para las indemnizaciones de la incapacidad parcial y permanente, mas no cuando se trata de un resarcimiento “adicional”, ya que se trata de un resarcimiento “adicional” que nació con el nuevo régimen normativo.----------

----Es en concordancia con lo anterior que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo resolvió acerca de la aplicación inmediata del decreto 1278/00 al día de su entrada en vigencia (conf. CNAT., Sala II, 31/07/09, in re: “Graciano, Antonio y otro c/ Trilenium S.AS. y otro”, en www.cij.gov.ar). En dicho antecedente, el Dr. Maza sostuvo que aplicar la nueva ley a los efectos pendientes, es decir, no saldados a ese momento, no constituye un supuesto de retroactividad legal sino de aplicación inmediata de la nueva norma, aun cuando se trate de consecuencias vinculadas a un hecho jurídico anterior y revindicó la validez de esta interpretación en materia de infortunios del trabajo. A ello añadió que los propios considerandos del mentado decreto admite que el régimen tarifado de prestaciones económicas previsto en la LRT no resultaba suficientemente justo, lo que implica que no se está en presencia de una mutación de las reglas jurídicas básicas, sino del mejoramiento de las prestaciones ante el reconocimiento por parte del Estado de la mezquina insuficiencia del anterior sistema reparatorio. El mismo tribunal aplicó dicha solución también con relación a las mejoras introducidas por el decreto 1694/09, diciendo que en el caso, el infortunio se verificó y generó instantáneamente consecuencias dañosas bajo la norma precedente y su reparación no fue cancelada a la fecha de entrada en vigencia de la nueva ley. De allí que, encontrándose pendiente la consecuencia jurídica, corresponde aplicar el decreto 1694/09 (conf. conf. CNAT., Sala III, 19/4/11, in re: “Castro, Sebastián M. c/ La Segunda ART S.A.”, en “Boletín Temático de Jurisprudencia de la CNAT”, “Ley de Riesgos del Trabajo (ley 24.557), abril de 2012) (cit. en Formaro, Juan J.: “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, 2013, pág. 191). --------

----------Formaro destaca que en el marco de la ley 26773, y de cualquier otra que se sitúe en el campo de los daños a la integridad psicofísica de los trabajadores, deben procurarse reparaciones que compensen adecuadamente los perjuicios. La nueva ley se inserta en ese plano al consignar entre sus objetivos “que el régimen ofrezca una reparación plena al daño”. Cuando es el propio Estado el que, mediante una mejora en las prestaciones reconoce la insuficiencia de la tarifa, se encuentra probado a la par que no puede resarcirse a un damnificado que todavía porta el daño con una suma inferior a la que se admite como piso mínimo al momento del pago. La fecha del infortunio no puede atar a la víctima a la injusta tabulación, menos aún cuando el responsable desconoce su derecho. No será necesario aplicar retroactivamente norma alguna, sino declarar inaplicable la tarifa por resultar insuficiente en orden al principio protectorio establecido en el art. 14 bis de la Constitución Nacional (conf. CNAT., Sala VI, 28/3/12, in re: “Montenegro, Luis H. c/ Mapfre Argentina ART S.A.”, en Boletín Temático de Jurisprudencia de la CNAT”, “Ley

de Riesgos del Trabajo (ley 24.557), abril 2012) (conf. Formaro, op. cit., pág. 194). ----------

----En el Mensaje de Elevación nº 1721 del proyecto confeccionado por el Poder Ejecutivo Nacional, que luego se convirtiera en la ley 26773 se estableció que “el damnificado percibirá junto a las indemnizaciones dinerarias previstas en el régimen, una indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas del sistema, de modo tal que el régimen ofrezca una reparación plena del daño”. El mismo Mensaje concluía afirmando que las reformas propuestas tienen “el fin de instalar un sistema reparatorio que brinde prestaciones plenas, accesibles y automáticas”. En tal dirección el art. 3 de la ley 26773 recoge la previsión y cuantifica en un 20% de la tarifa *“la compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas”.* La ley 26773 reconoce así, expresamente, lo que ya podía extraerse del art. 1, inc. 2, ap. b) de la ley 24557. Si los objetivos de la LRT son *“reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales”,* y la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, la tarifa que más adelante se establece es inconstitucional si no llena los aludidos fines reparatorios. En primer lugar, pues las normas son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando resultan irrazonables -o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran-, y en segundo término, por violación de la manda de los arts. 14 bis y 19 de la Ley Fundamental, al contradecir el principio que esta última establece, lo que resulta aun más inadmisible frente a quien merece máxima tutela. Tal formulación lógica se corrobora y profundiza con los renovados objetivos que inserta la ley 26773, pues ésta expresamente alude a la plenitud de la reparación y a la compensación por “cualquier otro daño”. De allí que, demostrada en juicio la insuficiencia de las prestaciones en comparación con la reparación integral, se abre la posibilidad de acceder a un resarcimiento pleno, pues se trata justamente de hacer operativos los fines de la norma (leyes 24557 y 26773) de consuno con la disposición superior (art. 19 de la Constitución Nacional) (conf. Formaro, op. cit. págs. 200/201).----------De todo lo expuesto, he de concluir que la hipótesis del artículo 3 de la ley 26773 resulta una nueva indemnización que no importa un mejoramiento o actualización de resarcimientos ya reconocidos en la normativa anterior, por lo que no corresponde su aplicación a las contingencias anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la ley. Este razonamiento establece una distinción con relación al ajuste por el índice RIPTE, contemplado en el artículo17, inciso 6 de la misma ley, más allá que, de acuerdo a lo argüido en el considerando primero, he concluido que una interpretación armónica de dicha norma conlleva a considerarla aplicable a las contingencias anteriores al 26/10/12. Habré de agregar que la cita del antecedente jurisprudencial del STJCH que se efectúa (conf. STJCH, SRE N° 48/2015, del 27/05/15), no importa una decisión sobre la cuestión aquí

propuesta, ya que de la misma se desprende que el máximo tribunal local rechazó el recurso de casación por no reunirse los requisitos legales para su procedencia, sin expedirse sobre el fondo de la materia recurrida. ----------En síntesis de todo lo expuesto habré de coincidir con el Dr. Lucero en cuanto a que, en este supuesto particular, no corresponde hacer lugar al agravio, así como no procede la declaración de inconstitucionalidad del art. 17, inciso 5 de la ley 26773 en función de la aplicación al caso del artículo 3 de la misma ley, más aun cuando no se ha acreditado que la suma que se reconoce en este decisorio -que arroja el ajuste previsto por el artículo 17, inciso 6 de la ley 26773- resulte insuficiente a los fines del acceso a la reparación integral por parte del actor.----------Consecuentemente comparto lo postulado en cuanto al rechazo de los agravios de la actora analizados.----------

----II.- Corresponde ahora analizar la apelación de la demandada respecto de los honorarios del letrado de la actora, los que considera elevados, excesivos e inexactos (ver fs. 216, antepenúltimo párrafo). Más allá de lo indeterminado del adjetivo “inexacto” para calificar la regulación efectuada, al menos no se precisa en qué radica la inexactitud, sí se puede determinar en cuanto a los otros dos calificativos -excesivos y elevados, dada su entidad conmensurable- que no se presentan tales características. Es que se establecieron los emolumentos en un 19%, y dado que usualmente este Cuerpo, determina los mismos para la parte vencedora en un 19,6% -comprensivo de la labor como mandatario-, atento que sólo se desestimó la aplicación del art. 3 de la ley 26773, la regulación atacada aparece equitativa y razonable. ----------Por las razones explicitadas es que habré de acompañar la propuesta del colega primer votante en cuanto a rechazar este recurso. ----------III.- En virtud de todo lo razonado, coincido con el vocal prevotante, en que corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada al mero efecto de modificar la tasa de interés aplicable, la que debe ser reemplazada por la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------En virtud de lo establecido en el art. 282 del CPCC, en cuanto a la imposición de costas, cabe considerar que la modificación de la tasa de interés no altera las condiciones de vencedor y vencido de las partes de acuerdo al resultado del pleito; y dado que los honorarios fueron establecidos en porcentajes, los mismos se ajustarán automáticamente al nuevo importe que resulte por el cambio de la tasa de interés. Consecuentemente no procede efectuar readecuación alguna respecto de la imposición de costas ni de la regulación de los honorarios de la instancia anterior.----------En cuanto a las costas de esta sede, dado que se desestimaron todos los agravios de la actora, y si bien se modificó parcialmente la sentencia en virtud de uno de los dos agravios de la accionada mas por

razones opuestas a las esgrimidas en la queja, corresponde que se impongan en el orden causado (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1 y 72 del CPCC). ----------

----Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. S. P., en un 4,75%; y los del letrado apoderado de la demandada, Dr. L. M. S., en un 3%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para modificarlo únicamente en cuanto a la tasa de interés que se deberá aplicar sobre el capital de condena; y, en consecuencia, estableciendo que se deberá computar la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos y en el modo en que ha sido indicado en el considerando respectivo, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de segunda instancia por el orden causado. 3) REGULAR los honorarios de los letrados intervinientes por ante esta alzada del siguiente modo, a saber: al Dr. S. P., en la suma equivalente al 4,75%; y, al Dr. L. M. S., en la suma equivalente al 3%. En ambos casos tales alícuotas a calcular sobre el monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.---------- ----------

----ASI LO VOTO. ----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

--El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado. ----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

-- REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para modificarlo únicamente en cuanto a la tasa de interés que se deberá aplicar sobre el capital de condena; y, en

consecuencia, estableciendo que se deberá computar la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos y en el modo en que ha sido indicado en el considerando respectivo, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------IMPONER las costas de segunda instancia por el orden causado.----------REGULAR los honorarios de los letrados intervinientes por ante esta alzada del siguiente modo, a saber: al Dr. S. P., en la suma equivalente al 4,75%; y, al Dr. L. M. S., en la suma equivalente al 3%. En ambos casos tales alícuotas a calcular sobre el monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. ----------Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 – SDL.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA